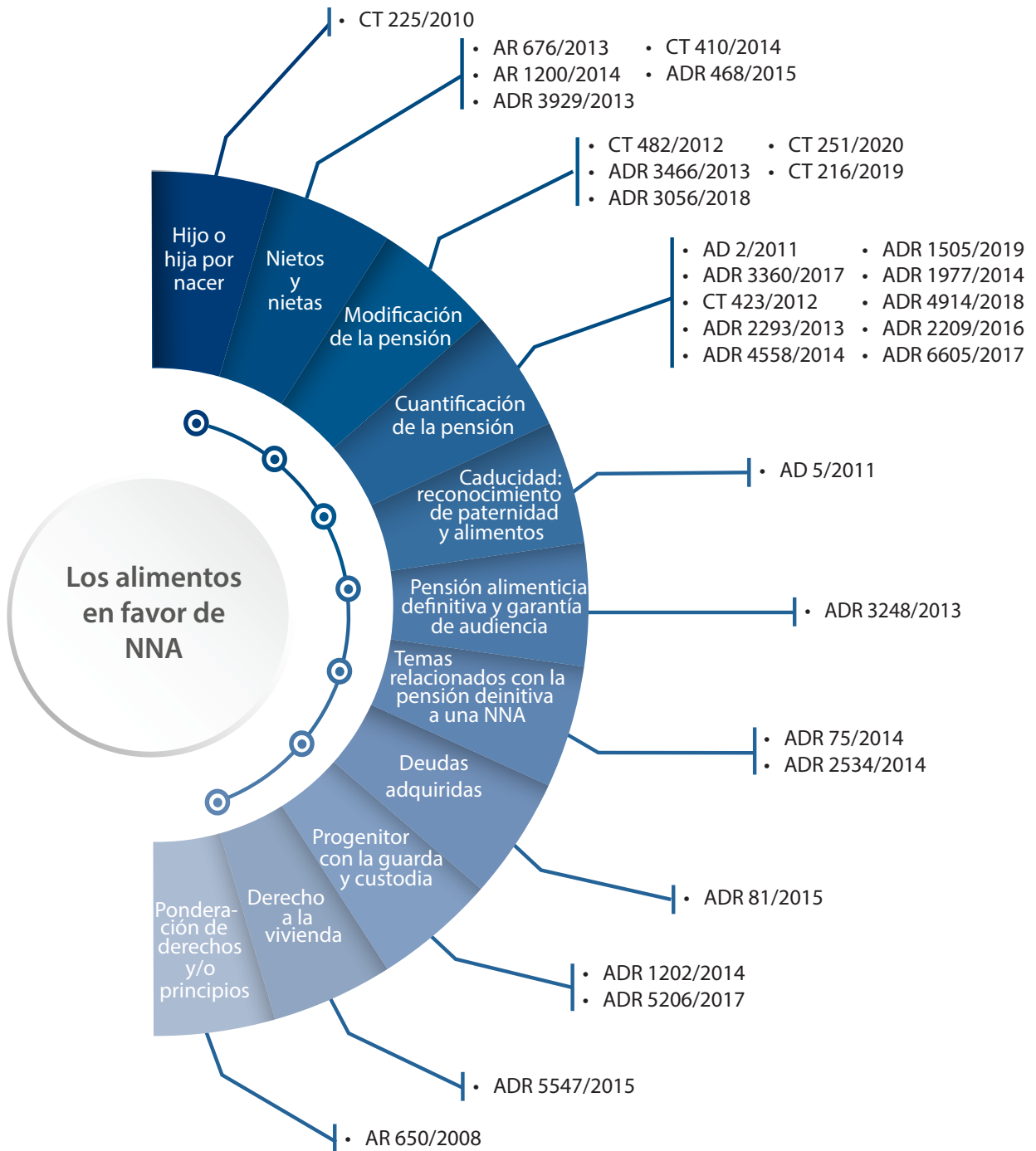




# 1. Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes



# 1. Los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes

---

## 1.1. Hijo o hija por nacer

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 225/2010, 1 de diciembre de 2010<sup>8</sup>

---

### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si era procedente fijar los alimentos en la sentencia de un juicio de divorcio o de alimentos donde: (a) se acreditaba que la madre estaba embarazada al presentar la demanda; (b) el niño o la niña nació antes del dictado de la sentencia; y (c) la madre embarazada solicitó los alimentos con motivo de su embarazo pero no lo hizo para el niño o la niña. Un tribunal sostuvo que sí se debe fijar una pensión para el niño o la niña, pues desde el inicio del proceso es claro que tendrá necesidad de los alimentos al nacer. Otro tribunal determinó que sí se deben fijar los alimentos para el niño o la niña, siempre y cuando se acredite el nacimiento en el término que fije la autoridad responsable. En cambio, otro tribunal consideró que no se debe fijar una pensión pues la madre no la solicitó al presentar la demanda.

Cabe destacar que, en esta contradicción no se analizaron cuestiones de filiación del niño o la niña pues, en los casos, la presunción de filiación no fue desvirtuada o ésta fue reconocida por el padre en juicio.

---

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los juicios de alimentos o de divorcio, la litis es abierta o cerrada? Es decir, ¿puede modificarse el problema jurídico a resolver durante el juicio o el juez o jueza debe atenerse exclusivamente a lo planteado en la demanda y la contestación?

---

<sup>8</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

2. ¿Se deben fijar los alimentos en la sentencia para un niño o niña en un juicio de divorcio o de alimentos en el que: (a) se acredita que la madre estaba embarazada al presentar la demanda; (b) el niño o la niña nació antes del dictado de la sentencia; y (c) la madre embarazada solicitó los alimentos con motivo de su embarazo, pero no solicitó los alimentos para el niño o la niña?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los juicios de alimentos o de divorcio que involucran el pago de alimentos tienen litis abierta, ya que son procesos de tipo inquisitorio, donde el Estado puede ejercer la acción (a través del Ministerio Público) y los juzgadores pueden recabar pruebas y suplir la queja deficiente.

2. Aunque los alimentos para el niño o la niña no se hayan solicitado en la demanda, se deben tomar las medidas conducentes para acreditar el nacimiento de la persona menor de edad y, si se acredita el nacimiento vivo y viable, se debe analizar y resolver sobre el pago de alimentos correspondientes.

### Justificación de los criterios

1. Para determinar si la litis es abierta o cerrada en los juicios de alimentos o de divorcio, se "requiere de una breve referencia al proceso de tipo dispositivo y al proceso de tipo inquisitorio". "En el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aún sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas, y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquélla cuya situación esté más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el ministerio público ejercitar la acción e interponer recursos. [...] Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas, y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes". (Pág. 27, párrs. 1-3).

Cabe destacar que "[c]uando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares." Por tanto, "[e]n un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada, [s]in embargo, en un proceso inquisitorio, difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada". (Pág. 28, párrs. 1 y 2).

Los tribunales aplicaron los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles aplicables al, entonces, Distrito Federal y al estado de Tabasco. De acuerdo con dichas legislaciones, "los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues todas las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público" (pág. 35, párr. 1), pues (a) la acción la puede ejercer el Estado (a través del Ministerio Público), (b) el juez puede recabar pruebas, y (c) es aplicable la suplencia de la queja deficiente.

2. En los casos en los que "en el juicio se acredita el embarazo de la mujer que solicita el pago de alimentos, habiendo solicitado el pago de alimentos *con motivo de su embarazo*, y existe una presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de verificar el nacimiento del menor y dejar de proveer respecto de sus alimentos, aduciendo la falta de una formalidad —como lo es solicitar expresamente en el escrito de demanda los alimentos para su hijo una vez nacido—, o una cuestión de temporalidad —como lo es que al momento de la presentación de la demanda, el menor no había nacido—, puesto que si el menor ya nació al momento del dictado de la sentencia, es obligación del juez dictar las medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo." De lo contrario, "el órgano judicial incumpliría [su] obligación de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del menor." (Pág. 36, párr. 3 y pág. 37, párr. 1).

Por lo tanto, "cuando en el juicio de divorcio o de alimentos se acredita que la mujer está embarazada, y existe la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia, *el juez debe tomar las medidas conducentes a acreditar el nacimiento del menor*, y en caso de que se acredite el nacimiento del menor vivo y viable, *el juez debe analizar y resolver sobre la condena en la sentencia al pago de alimentos a favor del menor*, aún en el caso en que los alimentos no se hayan solicitado a favor del menor." (Pág. 44, párr. 2). (Énfasis en el original).

## 1.2. Nietos y nietas

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 676/2013, 2 de abril de 2014<sup>9</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de su hijo el pago de la pensión alimenticia pactada en el divorcio voluntario y le solicitó al juez que declarara como obligados solidarios en el pago de los alimentos a la abuela y al bisabuelo paternos en favor del niño. La mujer señaló que el padre de su hijo dejó de cumplir con su obligación y que la abuela y el bisabuelo tienen

<sup>9</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la capacidad económica para pagar la pensión que no da el padre. El juez, al admitir la demanda, fijó una pensión alimenticia provisional en favor del niño y señaló que la abuela y el bisabuelo no tenían que dar pensión alimenticia pues el obligado principal era el padre del niño.

La demandante combatió la decisión del juez ante la Sala de apelaciones; argumentó que es derecho de los niños obtener los alimentos de cualquier pariente próximo y que el juzgador debe proteger los alimentos en favor de la persona menor de edad, por lo que la discusión sobre la obligación de la abuela y el bisabuelo de proporcionar alimentos al niño debe resolverse en la sentencia definitiva. La Sala de apelaciones señaló que el padre y la madre son los obligados de darle alimentos a sus hijos e hijas y, en caso de estar imposibilitados, esta obligación pasará a los ascendientes del deudor alimentario. Además, consideró que no se dejaba en estado de indefensión al niño pues se fijó una pensión alimenticia en favor del niño a cargo de su padre. Por ende, la Sala de apelaciones determinó confirmar la decisión del juez.

La mujer promovió amparo indirecto en contra de la decisión de la Sala de apelaciones; sostuvo que: (a) el artículo 4o. constitucional no establece un orden de quiénes deben proporcionar los alimentos y que donde no distingue la ley, no debe distinguir el juzgador; (b) el niño debe obtener los alimentos sin importar quién los proporcione y (c) aunque existe una tesis antigua sobre el orden de los parientes para dar alimentos, debe prevalecer una interpretación acorde al principio *pro homine*. La jueza de distrito señaló que el legislador del estado de Veracruz estableció una orden que debe seguirse para exigir el pago de los alimentos y solo a falta del padre o la madre, la obligación recae en los abuelos. Por tanto, el juez de distrito determinó negar el amparo a la mujer.

Inconforme, la madre del niño solicitó que un tribunal colegiado revisara la decisión de la jueza de distrito, pues insistió en la obligación de los ascendientes al pago de la pensión alimenticia en favor del niño, por mandato constitucional, sin establecer distinción en el grado de parentesco. El Tribunal Colegiado se declaró incompetente y mandó el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la interpretación que la mujer pretendía darle al artículo 4o. constitucional no era correcta y, por tanto, remitió el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera las cuestiones de legalidad.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el artículo 4o. constitucional en cuanto a la obligación que tienen los ascendientes de "preservar" los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el tema de alimentos?

Artículo 4o. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...]. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. [...] Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

2. ¿En el artículo 4o. constitucional consta una obligación solidaria de pagar alimentos a cargo de los ascendientes a favor de sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4o. constitucional sí prevé la obligación de los ascendientes de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes; es decir, tienen la obligación de protegerlos y resguardarlos anticipadamente de algún daño o peligro, así como la obligación de exigirle a aquellos que tengan la misma obligación (incluido el Estado) el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. Ni el artículo 4o. constitucional ni ningún otro precepto constitucional establece la obligación solidaria de los ascendientes de pagar alimentos a sus descendientes que sean niños, niñas o adolescentes. Más bien, en la ley se señala la operatividad de ésta y cómo se distribuye entre los sujetos obligados a proporcionar los alimentos.

## Justificación de los criterios

1. Por un lado, el artículo 4o. constitucional "dice textualmente [...] que los ascendientes tienen la *'obligación de preservar y exigir el cumplimiento'* de los derechos de la niñez y sus principios, sin que aparezca expresa la voz *'pago'* o el vocablo *'solidariamente'*". (Párr. 32). (Énfasis en el original).

Por otro lado, las reformas al "artículo 4o. constitucional [...] obedecieron a la necesidad [...] de incluir en la Carta Magna la noción del interés superior del menor [...]; así como adecuar las responsabilidades asignadas a los padres de familia, a la realidad y contexto actual, sobre lo cual se dijo que, si bien el cumplimiento de los derechos de los niños recae por un lado en las instituciones del Estado, lo contundente es que tal obligación corresponde a los progenitores, quienes son los principales responsables de velar porque el cumplimiento de los derechos de sus hijos tenga plena vigencia". (Párr. 49). "Además, [...] en ningún momento se consideró la posibilidad de que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos en beneficio de los menores, antes bien, [...] en todo momento se reconoció que esa carga corresponde a los progenitores y que, en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración emitiría las disposiciones necesarias para su regulación". (Párr. 50).

"[L]as leyes se encuentran válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre el derecho que desarrollen, pues ello se traduce en la funcionalidad del sistema normativo cuando su emisión tiende a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de las adiciones y reformas constitucionales, como en

el caso son los derechos de las niñas y los niños, reconocidos en el artículo 4o. constitucional." (Párr. 54).

Por tanto, el artículo 4o. constitucional "prevé la obligación de los ascendientes de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de sus descendientes menores de edad, esto es, tienen la obligación de proteger y resguardar anticipadamente a sus descendientes menores de edad de algún daño o peligro y a exigir de aquellos que tengan la misma encomienda (incluido el Estado) el cumplimiento de esos derechos, en el entendido de que son las leyes reglamentarias las que han de desarrollar pormenorizadamente cómo habrán de cumplir con ese imperativo constitucional." (Párr. 56).

2. "[L]as discusiones generadas durante la aprobación del texto actual del artículo 4o. constitucional dan noticia de que, en ningún momento se consideró la posibilidad de que en el texto constitucional quedara impresa una norma específica relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos en beneficio de los menores, antes bien, como se puso de manifiesto, en todo momento se reconoció que esa carga corresponde, en principio, a los progenitores y que, en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración, emitiría las disposiciones necesarias para su regulación". (Párr. 57).

Cabe señalar que "no se desconoce que existe una obligación de protección a cargo [...] de los ascendientes de los menores de edad [y] del Estado [...] en esa labor de protección a los niños y niñas, como tampoco se excluye la posibilidad de que el legislador ordinario [...] pueda ordenar que su ejercicio, en el tema de la institución de alimentos, deba llevarse a cabo de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria". (Párr. 59).

"[E]s la ley, no la Constitución, la que señala la operatividad de la institución de los alimentos y cómo se distribuyen las obligaciones a cargo de los sujetos obligados a proporcionarlos, especialmente cuando los destinatarios de ese beneficio son menores de edad, pues en ese supuesto, no solamente ha de atenderse a la codificación civil, sino a las leyes especiales sobre protección de los derechos de las niñas y los niños, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal institución debe desarrollarse para su ejercicio." (Párr. 61).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014<sup>10</sup>

---

### Hechos del caso

Una pareja se casó y acordó que la mujer se dedicaría al hogar mientras que las hijas y el hijo fueran pequeños. Después de 17 años, la mujer le pidió el divorcio al esposo, así como

---

<sup>10</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijas e hijo. Asimismo, ésta demandó al abuelo paterno para que se constituyera una hipoteca sobre la casa en la que vivía en el estado de Guanajuato y se garantizaran los alimentos de las niñas y el niño. Al contestar la demanda, el esposo señaló que había sido operado de la vesícula recientemente y que solo trabajaba de asistente de albañil, por lo que reconocía que el dinero que daba de pensión semanal era insuficiente, pero la incrementaría en cuanto aumentaran sus ingresos. El abuelo paterno, al contestar la demanda, señaló que tenía pocos ingresos y que se hacía cargo de un hijo con discapacidad, por lo que no era procedente garantizar los alimentos hipotecando su casa.

Ante el juez, la pareja acordó que la guarda y custodia la conservaría la madre y que el padre entregaría cierto monto de pensión, el cual se incrementaría en cuanto aumentaran sus ingresos. El juez les otorgó el divorcio, aprobó el convenio y declaró que no debía constituirse la hipoteca para garantizar los alimentos pues no existía imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos. La madre combatió la decisión del Juez ante la Sala de apelaciones por considerar que el monto de la pensión era insuficiente, el hombre reconoció tener un padecimiento físico y, por tanto, el convenio no era garantía suficiente para cumplir con los alimentos.

La Sala de apelaciones señaló que, conforme al artículo 357 del Código Civil del estado de Guanajuato, la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria, por lo que dicha obligación se vuelve exigible solo ante la imposibilidad de cubrirla tanto del padre como de la madre. Por tanto, la Sala confirmó la sentencia del juez.

La mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la Sala de Apelaciones no debió confirmar la sentencia del juez pues: (a) el hombre reconoció tener una imposibilidad física para trabajar; (b) el no fijar una garantía es un tipo de violencia pues produce una situación de desatención; y (c) el artículo 357 del Código Civil va en contra de los convenios internacionales, pues no se debe considerar como subsidiaria la obligación alimentaria de los ascendientes, ya que al estar de por medio la integridad de niñas, niños y adolescentes, la responsabilidad debe ser solidaria.

El tribunal colegiado señaló que el artículo 357 es constitucional y da seguridad jurídica respecto a la obligación subsidiaria de los ascendientes y al orden de las personas obligadas a dar los alimentos. Asimismo, argumentó que la legislación, internacional y nacional, señala a los padres como obligados primarios y que debe velarse también por los derechos de los adultos mayores. Por tanto, el Tribunal Colegiado no concedió el amparo a la mujer.

La mujer interpuso recurso de revisión y reclamó que la interpretación que hizo el tribunal respecto al artículo 357 restringía los derechos de las niñas y el niño pues no hay límite

Artículo 357. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".



sobre quiénes deben dar los alimentos y el orden al que se refirió el Tribunal fue para cuestiones de derecho sucesorio. Además, la mujer argumentó que se generaba un escenario de violencia económica contra la mujer.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si es constitucional el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato respecto a la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos y las abuelas. La Sala determinó negarle el amparo a la mujer y, por tanto, confirmó la sentencia del tribunal colegiado.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿A quién corresponde la obligación de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado de aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia?
2. ¿Cuál es el alcance y contenido de la obligación de dar alimentos como medio para garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado?
3. ¿El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por establecer que la obligación alimentaria de los abuelos y las abuelas es subsidiaria cuando en interpretación de la Constitución y los tratados internacionales dicha obligación es solidaria?
4. ¿Los abuelos y las abuelas están obligados a dar alimentos a sus nietos y nietas cuando tienen mayor posibilidad de cubrir los alimentos de estos?
5. ¿El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional pues la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos y abuelas genera una violencia económica en contra de la mujer, ya que la madre es quien se hace cargo de las labores del hogar y el cuidado de los niños?
6. ¿De acuerdo con la legislación de Guanajuato, qué supuestos actualizan la obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos y las abuelas?
7. ¿En los casos en los que se actualiza la obligación alimentaria subsidiaria de los abuelos y las abuelas, en favor de los nietos y las nietas, es procedente constituir una hipoteca para garantizar los alimentos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Le corresponde al Estado (en el ámbito del derecho público) y a los particulares (en el ámbito del derecho privado) la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado.

2. Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (c) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Por otro lado, el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por tanto, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

3. El artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no contraviene a lo dispuesto en la Constitución o en algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues es razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y abuelas sea subsidiaria y no solidaria. Lo anterior es así, ya que corresponde a la madre y al padre cubrir los alimentos de sus hijos derivado de la patria potestad y, sólo en ciertas circunstancias, los abuelos se harán cargo de dicha obligación, pero derivado de la solidaridad familiar. Además, en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria.

4. Aunque los abuelos o abuelas tengan mayores posibilidades para cubrir las necesidades de nietos y nietas, esto no genera la obligación de dar los alimentos, ya que la sola falta de los progenitores o su insuficiencia actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los nietos y nietas.

5. El rol de la mujer en la familia no se encuentra constreñido a las labores del hogar y al cuidado forzoso de los hijos, sino que los roles responden a un principio de igualdad; de hecho, el padre se encuentra en igualdad de aptitudes para incorporar a las personas menores de edad a su hogar, pues la ley no distingue al respecto entre hombre y mujer. Además, el orden de prelación y la naturaleza subsidiaria de las obligaciones de los abuelos, no puede implicar una violencia económica en contra de la mujer, pues existen medidas jurídicas que podrán ser tomadas por los juzgadores, con la intención de evitar el efecto de empobrecimiento de la madre.

6. De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza a partir de la satisfacción de dos supuestos: (a) la falta de los padres; o (b) la imposibilidad del padre y la madre.

7. Dado que la garantía hipotecaria es accesorio, ésta solo es exigible cuando exista la obligación principal que se pretende garantizar. Por tanto, si los abuelos y las abuelas no tienen la obligación de dar los alimentos a nietos y nietas, entonces, no existiría razón para constituir una garantía.

## Justificación de los criterios

1. "[E]n un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad." (Pág. 22, párr. 2).

Pero, "en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado [...], pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia." (Pág. 23, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como a los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio." (Pág. 24, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. "[P]ara que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos." (Pág. 24, párr. 3). Por lo que, "[L]as cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." (Pág. 25, párr. 1). (Énfasis en el original).

El "estado de necesidad [...] surge [...] de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas." (Pág. 25, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]l objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, [por lo que] es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio." (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

3. "[E] artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta contrario a la Constitución o a algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales, pues se estima que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria." (Pág. 30, párr. 3).

"[L]as relaciones familiares se encuentran construidas a partir de vínculos sanguíneos o afectivos que de manera evidente exceden a aquellos lazos derivados de las relaciones paterno-filiales. En tal sentido, los abuelos, tíos y demás integrantes de la familia ampliada se han convertido en referentes para el desarrollo de los menores, al generar con los mismos lazos de afecto entrañables que influyen en su identidad." (Pág. 31, párr. 2). Sin embargo, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares actuales, lo cierto es que ello no justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de los mismos [...]." (Pág. 31, párr. 4).

**"Ello se debe a que las obligaciones alimentarias que los padres tienen respecto a sus menores hijos, son una consecuencia directa de la patria potestad que sobre los mismos ejercen, mientras que las obligaciones que los abuelos puedan tener en relación a sus nietos, cuando éstos aún cuenten con sus progenitores, derivan de un principio de solidaridad familiar."** (Pág. 32, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]a patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral, por lo que dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores y a los poderes públicos." (Pág. 32, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad [...], cualquier obligación que los abuelos tengan respecto a sus nietos no derivará de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual [...] **no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria.**" (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a **solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.** En suma, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores —o quien ejerza la misma— deben llevar a cabo respecto a los menores." (Pág. 33, párr. 3). (Énfasis en el original).

Aunque, existe una identidad de acreedor (los niñas, niños o adolescentes) y de objeto debido (los alimentos) en "los alimentos satisfechos por los padres y [...] los abuelos, [...] **lo cierto es que la causa jurídica que genera la obligación es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado**". (Pág. 33, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[A]nte la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario, se tendría que aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconvencional, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho fundamental que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva." (Pág. 35, párr. 1). (Énfasis en el original).

4. Aunque, "los abuelos pueden tener mayores posibilidades para cubrir las necesidades de los menores, [esta] consideración parte de un elemento aislado de los que configuran las obligaciones alimentarias: la posibilidad del deudor alimentario, y deja a un lado un elemento fundamental: la necesidad del menor. No porque un familiar tenga óptimas condiciones económicas, se debe concluir que debe asumir las obligaciones de todas las personas con las que tenga un vínculo sanguíneo o afectivo, sino que ello depende no solamente de su capacidad, sino de la necesidad que en su caso tengan las personas que integran el núcleo familiar." (Pág. 35, párr. 3). Solo la falta de los progenitores o su insuficiencia "actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores." (Pág. 36, párr. 1).

"Si se sostuviera que los abuelos tienen una obligación solidaria a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ello a pesar de que existan padres que ejerzan la patria potestad, se generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad". (Pág. 36, párr. 2).

5. "[T]anto el hombre como la mujer se encuentran capacitados para cuidar de sus hijos, pues son las aptitudes de éstos para generar un ambiente adecuado las que habrán de influir en la decisión sobre quién ejerce la guarda y custodia, sin que se deba otorgar

en automático a la madre en base a un estereotipo de género que ya no responde a la dinámica actual de las familias." (Pág. 37, párr. 3).

"[E]l rol de la mujer en la familia no se encuentra constreñido a las labores del hogar y al cuidado forzoso de los hijos, sino que los roles responden a un principio de igualdad y, deben ser pactados en un inicio por los progenitores." (Párr. 37, párr. 4). "Así, la falta de exigencia directa a los abuelos en obligaciones alimentarias, no puede interpretarse como una afrenta a las familias en las cuales la madre ejerce la guarda y custodia, pues tal arreglo familiar no requiere ser adoptado de manera obligatoria, ya que el padre se encuentra en igualdad de aptitudes para incorporar a los menores a su hogar, pues inclusive la legislación civil de Guanajuato, en su artículo 363, cuando habla de incorporar menores en un hogar para así cumplir con obligaciones alimentarias, no distingue entre hombre y mujer, al resultar claro que ambos pueden hacerlo." (Pág. 37, párr. 5).

"Adicionalmente, [...] el orden de prelación y la naturaleza subsidiaria de las obligaciones de los abuelos, no puede implicar una violencia económica en contra de la mujer. Ello se debe a que **ante un escenario de ruptura familiar, existen medidas jurídicas que podrán ser tomadas por los juzgadores, con la intención de evitar el efecto de empobrecimiento** [...]. Por tanto, se podrá establecer una pensión compensatoria, aunado a que los alimentos para los hijos responderán no solo a su necesidad, sino acorde a las posibilidades de los deudores alimentarios." (Pág. 38, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En suma, en caso de que los progenitores acuerden o un juez determine que los menores quedarán a cargo de la madre, y la misma no cuente con la cantidad de bienes o posibilidades para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos con los que sí cuenta el padre, lo cierto es que todos esos elementos serán tomados en consideración por el juzgador." (Pág. 38, párr. 3).

6. Es "constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos, pero siempre y cuando los requisitos para que se actualicen las mismas también se interpreten acorde al interés superior del menor." (Pág. 40, párr. 4).

De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el estado de Guanajuato, "la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos [se da] a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos." (Pág. 41, párr. 2).

El primer supuesto —la falta de padres— puede actualizarse: por el fallecimiento o desaparición de los progenitores, cuando los progenitores no pueden ser ubicados, o cuando se desconoce su domicilio o paradero. Estos supuestos generan "**la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento**." (Pág. 41, párr. 4). (Énfasis en el original).

Respecto al segundo supuesto, "[l]a expresión imposibilidad implica la concurrencia de los progenitores —en virtud de que éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— [...] **pero existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.**" (Pág. 42, párr. 2). "[E]n tales casos, el interés superior de los menores actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos, a efecto de que éstos satisfagan sus necesidades." (Pág. 42, párr. 4). (Énfasis en el original).

Artículo 371.  
"[...] el aseguramiento  
podrá consistir en  
hipoteca, prenda, fianza  
o depósito de cantidad  
bastante a cubrir  
los alimentos."

7. "[L]a **garantía hipotecaria es accesoria, esto es, no es exigible a menos de que exista la obligación principal que se pretende garantizar.**" (Pág. 45, párr. 1). El artículo 371 del Código Civil para el estado de Guanajuato, el cual establece "aseguramiento de alimentos, parte de la base lógica de que exista una obligación alimentaria que cubrir, ya que de lo contrario, no existiría razón para constituir una garantía." (Pág. 45, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a falta de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble del abuelo paterno, no se traduce de forma directa en una falta de alimentos para los menores, pues [...] los progenitores se encuentran obligados a cubrir los mismos". (Pág. 46, párr. 4). Adicionalmente, incluso en el supuesto de que existiera una obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno, debe señalarse que [...] los alimentos han de proporcionarse acorde a la posibilidad de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto, el juez correspondiente tendría que pronunciarse sobre la posibilidad del abuelo paterno de dar alimentos [...]". (Pág. 46, párr. 5).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3929/2013, 8 de julio de 2015<sup>11</sup>

---

*Razones similares en el AR 676/2013 y el ADR 1200/2014*

### Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de sus dos hijos una pensión alimenticia. El juez familiar fijó una pensión alimenticia provisional en favor de los niños equivalente al 50% del salario que el padre recibía como policía. Sin embargo, unos meses más tarde (en un juicio diferente), éste renunció a su trabajo, por lo que la madre demandó del abuelo paterno una pensión alimenticia en favor de sus dos hijos. La mujer argumentó que el padre había renunciado a su empleo y que el abuelo paterno tenía la capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a sus nietos. La jueza que conoció de este asunto fijó una pensión alimenticia provisional en favor de los nietos. El abuelo, al contestar la

---

<sup>11</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

demanda, señaló que no era su obligación proporcionar alimentos a los niños, sino que esto le correspondía al padre y la madre, conforme lo establece el artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato. En la sentencia definitiva, la jueza consideró que el abuelo debía proporcionar una pensión alimenticia a los niños pues su padre vivía con el abuelo paterno y no tenía ingresos propios.

Artículo 357. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

El abuelo no estuvo conforme, por lo que apeló la sentencia de la jueza ante el tribunal civil; el cual consideró que la renuncia del padre a su empleo, no implica la imposibilidad de éste de dar los alimentos conforme al artículo 357 del Código Civil aplicable. Por tanto, el tribunal decidió revocar la sentencia de la jueza y determinó que el abuelo no tenía que dar una pensión alimenticia.

La madre de los niños promovió amparo directo en contra de la resolución de la Sala ante el Tribunal Colegiado, pues consideró que la Sala no interpretó de forma correcta el artículo 357 del Código Civil aplicable, ya que la legislación no establece los supuestos en los que se debe considerar que existe "imposibilidad" del padre y la madre de dar los alimentos a los hijos. El Tribunal Colegiado, al resolver el asunto, señaló que la imposibilidad a la que se refiere el artículo 357 se entiende como una imposibilidad física o mental, mas no económica o material. Por tanto, si la falta de empleo (al ser una cuestión económica o material), no actualiza el supuesto establecido en el artículo 357. El Tribunal Colegiado decidió no amparar a la mujer.

La mujer interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado argumentara que la interpretación sobre "la imposibilidad de los padres" del Tribunal Colegiado del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato era contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues la circunscribió a un impedimento mental o físico, cuando el numeral se refiere a una imposibilidad patrimonial por falta de empleo o de bienes.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si la interpretación del artículo reclamado es conforme a la Constitución. La Sala determinó que el artículo impugnado es constitucional y resolvió confirmar la sentencia en la que se absuelve al abuelo paterno al pago de una pensión alimenticia en favor de sus nietos.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?
2. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos o abuelas asuman una obligación alimentaria con sus nietos o nietas?



3. ¿Conforme el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, qué se entiende por "imposibilidad de los padres"?
4. ¿La renuncia o pérdida del empleo es una de las causas de imposibilidad prevista en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En el amparo directo en revisión 1200/2014 se sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, son éstos quienes deben asumir el cuidado de sus menores hijos y, solamente, ante su ausencia o imposibilidad, los abuelos y las abuelas asumirán dicha obligación.
2. La obligación alimentaria subsidiaria a cargo de los abuelos y abuelas surge a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos.
3. El término "imposibilidad" califica a los sujetos de la obligación: que los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes.
4. La renuncia o falta de empleo de uno de los progenitores no genera la obligación subsidiaria de los abuelos o las abuelas para el pago de alimentos a sus nietos o nietas, pues (a) la obligación puede exigirse al otro progenitor y (b) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos.

### Justificación de los criterios

1. La Primera Sala "resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014** [...] en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato [...]. En este [...] precedente, esta Primera Sala estableció que [...] la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad." (Párr. 58). "[R]esulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo". (Párr. 59). Por tanto, "el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional o inconvencional, pues si bien establece una regulación en sede legal

para el derecho humano que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva." (Párr. 61).

"Solamente en el caso de *falta o imposibilidad* de los progenitores, existirá una razón suficiente para que los abuelos proporcionen alimentos, pues de manera evidente existe una necesidad apremiante que puede poner en situación de peligro a los menores." (Párr. 62).

"No es obstáculo para lo anterior el hecho de que los ascendientes puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias." (Párr. 63).

**"[E]l interés superior del menor no tiene el alcance de crear obligaciones del vacío o de transformar sin más la naturaleza de las mismas. Así, una mejor posibilidad económica, incluso traducida en bienestar específico para un niño o niña, no puede servir como argumento para modificar una obligación subsidiaria en solidaria".** (Párr. 65). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, "es posible actualizar la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos. En el **amparo directo en revisión 1200/2014**, esta Primera Sala dotó de contenido a ambas hipótesis". (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"Respecto [a] la falta de padres, [...] consiste en la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término [...] el fallecimiento de los progenitores [...], la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento**". (Párr. 71). "Este supuesto legal tiene como fundamento el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la exigencia del pago alimentario a los abuelos [...]". (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"[R]especto del supuesto consistente en la imposibilidad de los padres, [...] dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos**". (Párr. 73). "[E]ste escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores,

existe un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

"En suma, [...] la carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los *deudores primarios*, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Párr. 76). (Énfasis en el original).

Dado que la obligación alimentaria es "una obligación de los **progenitores** que es común, solidaria y sin distinción de género, [...] en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria, por motivos de ausencia o impedimento absoluto, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes". (Párr. 80). "De modo que el progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria sólo en la falta o impedimento del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos por la línea respectiva, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso que también se verifique de forma fehaciente que el progenitor supérstite o subsistente esté impedido también para suministrar alimentos o estuviera ausente." (Párr. 81).

3. "[E]l término de 'imposibilidad' está calificando a los *sujetos* de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren incapacitados para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Por ello, [...] la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del *objeto* no actualiza la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores. **No es el mero incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa**". (Párr. 86) Aunque "las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la "imposibilidad" de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos**". (Párr. 87). (Énfasis en el original).

4. "[D]e ninguna manera puede considerarse que el mero hecho de que *uno de los progenitores haya renunciado a su empleo* genera la obligación subsidiaria del abuelo paterno para el pago de alimentos a sus nietos, pues: 1) todavía puede exigirse la obligación

alimentaria al otro progenitor en su carácter de deudor alimentario primario o preferente y 2) la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por tanto, no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad". (Párr. 88). Esta situación es "simplemente a una dificultad circunstancial —la carencia de empleo de *uno* solo de los progenitores— para cubrir los alimentos". (Párr. 91).

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 410/2014, 7 de octubre de 2015<sup>12</sup>

---

*Razones similares en ADR 3929/2013 y ADR 1200/2014*

### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué condiciones deben actualizarse para que proceda la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos y las abuelas (de los estados de Veracruz y Jalisco). Un tribunal sostuvo que la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas solo procede cuando exista una falta o imposibilidad tanto de la madre como del padre. En cambio, otro tribunal consideró que solo se requiere que haya una disminución en la capacidad económica de la madre o del padre para que la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas proceda. Aunque ambos tribunales sostuvieron que, en caso de que proceda la obligación alimenticia a cargo de los abuelos y las abuelas, ésta recae tanto en el abuelo y la abuela paternos como en el abuelo y la abuela maternos; el primer tribunal señaló que puede darse el caso en que dicha obligación la asuman solo el abuelo y la abuela de una línea familiar.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que los abuelos y abuelas se hagan cargo de la obligación alimentaria frente a sus nietos o nietas?
2. ¿Para que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimenticia deben faltar o estar imposibilitados tanto la madre como el padre, o basta con que falte o esté imposibilitado solo uno de ellos?
3. ¿En caso de que sí sea procedente que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimenticia, dicha obligación recae solo en una línea (paterna o materna) o en ambas?

---

<sup>12</sup> Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y mayoría de cuatro votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## Criterios de la Suprema Corte

1. En los estados de Veracruz y Jalisco la legislación establece que la obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos está condicionada por (a) la falta o (b) la imposibilidad de los padres. Por tanto, dicha obligación es de carácter subsidiario, pues no se actualiza a menos de que se cumpla alguna de estas dos condiciones.

2. Para que los abuelos se hagan cargo de la obligación alimentaria, ambos padres deben faltar o estar imposibilitados, ya que si uno de ellos no tiene dichas condiciones, entonces la obligación recae sobre el otro.

3. Tanto la abuela y el abuelo paternos como la abuela y el abuelo maternos tienen la obligación de proporcionar los alimentos de forma subsidiaria. Es decir, la obligación recae tanto en la línea paterna como en la materna.

## Justificación de los criterios

1. "[L]a obligación alimentaria [...] **que surge de los progenitores en relación a sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad.**" (Pág. 34, párr. 3). Dicha obligación "recae de forma *solidaria* tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género." (Párr. 35, párr. 1) (Énfasis en el original). "[A] diferencia de los alimentos entre parientes, [en] la obligación alimentaria de los padres [...], el hijo o hija menor de edad no requiere probar su necesidad alimentaria, [...] sino que basta la mera existencia del vínculo filial, para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado." (Pág. 37, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes de ulterior grado, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un **principio de solidaridad familiar**, basado en una expectativa de asistencia recíproca." (Pág. 37, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[T]al solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión, según el **principio de proximidad**: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos." (Pág. 38, párr. 2). (Énfasis en el original).

Este "principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas". (Pág. 33, párr. 1). En las legislaciones de

Veracruz y Jalisco **"se prevé una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, pues en primer lugar, es a los progenitores en quienes recae la obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas.** Es decir, de acuerdo con esas legislaciones, los padres son los *obligados primarios*, por lo que **solamente** en caso de faltar o estar imposibilitados, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." (Pág. 39, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[S]i bien los abuelos y el resto de las personas enumeradas distintas a los progenitores responden a un principio de solidaridad cuando otorgan alimentos a los menores en una familia, es importante destacar que cuando proporcionan tales alimentos no lo hacen en forma solidaria en términos de la teoría general de las obligaciones [...], sino que lo deben hacer de conformidad al orden establecido por el legislador, ya que **su obligación lejos de ser solidaria es subsidiaria y por tanto, excluyente.**" (Pág. 40, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad." (Pág. 42, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[C]uando los menores tienen a sus padres, son éstos quienes en primer lugar y en la medida de sus posibilidades deben satisfacer sus necesidades alimenticias." (Pág. 44, párr. 2). "En efecto, el hecho de que los ascendientes en segundo grado de los menores, es decir, los abuelos, puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no es suficiente para relevar a los padres de la obligación alimentaria, pues son ellos quienes continúan ejerciendo a plenitud la patria potestad y, en consecuencia, los menores cuentan con alguien que satisfaga sus necesidades." (Pág. 44, párr. 3).

"De acuerdo con las legislaciones aplicadas al caso, la obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos, sólo es de carácter subsidiario, pues la actualización de esa obligación está condicionada por el mismo legislador a la falta o imposibilidad de los padres." (Pág. 46, párr. 3).

"Por tanto, es válido concluir que las condiciones para que se actualice la obligación alimenticia a cargo de los abuelos consisten 1) que faltan los progenitores y principales obligados o 2) que éstos se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos." (Pág. 46, párr. 4). "[É]stas (*sic*) condiciones son independientes entre sí, pues basta que se dé una de ellas para que se actualice la obligación mencionada, pues

[...] las propias legislaciones establecen esa exclusión cuando hablan de la falta "o" la imposibilidad de los padres." (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto a la falta de padres, "esta Primera Sala señaló que éste consiste en la carencia de los padres, es decir, en la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término." (Pág. 41, párr. 4). "La hipótesis evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores" (pág. 47, párr 3), pero "la falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero." (Pág. 47, párr. 4). "En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**" (Pág. 48, párr. 1). (Énfasis en el original).

Respecto a la imposibilidad de los padres, "esta Primera Sala [...] señaló que dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o un imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos.**" (Pág. 48, párr. 3). "[E]sa imposibilidad, no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues [...] las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación. De modo que, mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos." (Pág. 49, párr. 1). (Énfasis en el original).

Por lo tanto, "el término de 'imposibilidad' está calificando a los *sujetos* de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren impedidos para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenen un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes." (Pág. 49, párr. 2). Cabe señalar que "pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, [por lo que] lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la "imposibilidad" de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos.**" (Pág. 49, párr. 4). (Énfasis en el original).

Por ejemplo, "el hecho de que en un momento dado, los progenitores no tengan trabajo, no es suficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos". (Pág. 50, párr. 3).

"[P]ara que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos, es preciso verificar que el progenitor no tiene bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos y que además, dada su condición particular, no están en posibilidad de trabajar para obtener sus propios recursos, por tener una imposibilidad absoluta que se los impide." (Pág. 50, párr. 4).

2. "[L]as condiciones que permiten actualizar la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos, necesariamente deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno de ellos, pues si uno de los padres no se encuentra en los supuestos mencionados, en él reside la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos." (Pág. 51, párr. 4).

"[L]a obligación de los progenitores es común solidara (*sic*) y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria por motivos de ausencia o imposibilidad absoluta, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes." (Pág. 51, párr. 5). Ello se deduce de la ley y "del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos." (Pág. 52, párr. 2).

3. "[L]a obligación de proporcionar alimentos en forma subsidiaria, se actualiza en ambas líneas, es decir, tanto la paterno como la materna, por ello, de ser el caso, debe solicitarse el pago de alimentos en ambas líneas, y no sólo en una de ellas, pues si bien los alimentos deben otorgarse conforme al principio de proporcionalidad que los rige, ambas líneas tienen la misma obligación." (Pág. 53, párr. 2).

"[L]a carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los *deudores primarios*, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Pág. 53, párr. 4). (Énfasis en el original).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 468/2015, 4 de noviembre de 2015<sup>13</sup>

---

*Razones similares en el ADR 3929/2013, ADR 1200/2014 y CT 410/2014*

### Hechos del caso

Una mujer, ante el fallecimiento del padre de su hijo y en representación del menor de edad, demandó del abuelo paterno del niño el pago de una pensión alimenticia.

---

<sup>13</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



Al contestar la demanda, el abuelo paterno negó que tuviera la obligación de pagar una pensión alimenticia en favor de su nieto y solicitó la guarda y custodia del niño. El juez de primera instancia determinó que, ante la falta del padre, el abuelo paterno era el deudor alimentario del niño, por lo que fijó al pago de una pensión equivalente al 15% de sus ingresos como pensionado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y estableció un régimen de convivencia entre el abuelo y el niño.

La madre y el abuelo apelaron la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. Ambas personas estuvieron inconformes, por lo que promovieron demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito decidió amparar al abuelo paterno, por considerar que el artículo 234 del Código Civil de Veracruz debe interpretarse en el sentido de que únicamente ante la falta o imposibilidad de ambos padres, la obligación recae en los demás ascendientes. La madre consideró que la interpretación del Tribunal fue incorrecta, por lo que solicitó que la Suprema Corte revisara la resolución del Tribunal Colegiado.

Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación del estado de Veracruz para que los abuelos o abuelas asuman una obligación alimentaria con sus nietos o nietas?
2. ¿El término "imposibilidad" de los progenitores debe ser interpretado bajo parámetros económicos, en donde la insuficiencia patrimonial del progenitor supérstite baste para activar la exigencia legal a los abuelos para el pago de alimentos a los descendientes?
3. ¿En los casos en los que existe una disparidad de bienes entre la madre de un niño, niña o adolescente y alguno de los abuelos o abuelas, se actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores, ya que de lo contrario podría existir discriminación de género?

## Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se actualiza la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos.
2. El concepto de "imposibilidad" califica a los sujetos de la obligación: a la madre y al padre. Este término no califica al objeto (es decir, al cumplimiento mismo de la obligación). Por tanto, las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación.

3. El hecho de que exista una disparidad de bienes entre la madre y los abuelos o abuelas no actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores. El tratamiento diferenciado entre la madre y los abuelos o abuelas se encuentra justificado, ya que la causa jurídica que genera la obligación de unos y otros es distinta. La diferenciación respecto de la progenitora no está basada en el género, sino en la relación paterno-filial derivada de la patria potestad, que justifica su carácter de deudora principal o preferente.

## Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se actualiza "la obligación alimentaria de índole subsidiaria a cargo de los abuelos a partir de la satisfacción de dos supuestos: (i) la falta de los padres; o (ii) la imposibilidad de los mismos". (Párr. 62).

"Respecto del primer supuesto, consistente en la falta de padres, [...] consiste en la carencia de los mismos, es decir, la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término. La hipótesis evidente en que se configura tal situación es el fallecimiento de los progenitores [...]. [L]a falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente —debido a una prelación establecida legalmente— tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.**" (Párr. 63). (Énfasis en el original).

"Este supuesto legal tiene como fundamento el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la exigencia del pago alimentario a los abuelos, caso en el cual se actualizará la subsidiariedad". (Párr. 64).

"[R]especto del supuesto consistente en la imposibilidad de los padres, esta [...] implica la concurrencia de los progenitores —en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación— lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.** (Párr. 65). "[E]ste escenario se actualiza cuando quien está obligado de manera preferente al pago de alimentos se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe

un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga." (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"[L]a carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los deudores principales o primarios, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria." (Párr. 68). (Énfasis en el original).

"Si bien los supuestos para la actualización de la obligación alimentaria de los abuelos deben interpretarse acorde al interés superior del menor de forma tal que no se consideren como una barrera infranqueable en la práctica, **ello no puede traducirse en la creación de una nueva obligación o en la transformación de una obligación subsidiaria en solidaria.**" (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"De conformidad con la ley de Veracruz [...] existe una obligación de los progenitores que es común, solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria, por motivos de ausencia o impedimento absoluto, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes." (Párr. 71). "[E]l progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria por la falta del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos por la línea respectiva, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso de que también se verifique de forma fehaciente que el progenitor supérstite esté impedido también para suministrar alimentos o estuviera ausente." (Párr. 72). Lo anterior, "se deduce del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos". (Párr. 73).

2. El concepto de "imposibilidad" califica a los sujetos (es decir, a la madre y el padre) y no al objeto (esto es, el cumplimiento mismo de la obligación). "[L]as dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación. De modo que mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos." (Párr. 76).

"La expresión 'imposibilidad' está calificando a los sujetos de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren incapacitados para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Por ello [...] la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del objeto no actualiza la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores. **No es el mero incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa.**" (Párr. 77). (Énfasis en el original).

"Ahora, si bien [...] las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa consistente en la 'imposibilidad' de los progenitores, es la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos." (Párr. 78).

3. "[L]a obligación alimentaria recae de forma solidaria tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género. En efecto, si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, resulta indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria." (Párr. 86).

"[N]o puede decirse lo mismo en lo que se refiere a los parientes distintos a los progenitores en relación a un niño o niña, respecto de quien la ley establece un orden de prelación y una obligación de naturaleza subsidiaria. En este sentido, el tratamiento diferenciado del legislador se encuentra plenamente justificado, pues la causa jurídica que genera la obligación de unos y otros es distinta. Así, debe decirse que la diferenciación respecto de la progenitora no está basada en el género, sino en la relación paterno-filial derivada de la patria potestad, que justifica su carácter de deudora principal o preferente." (Párr. 87).

"[E]l mero hecho de que exista una disparidad de bienes entre progenitora y abuelo paterno no actualiza el aspecto circunstancial requerido para que la solidaridad familiar se materialice en una ayuda a los menores. En este orden de ideas, queda claro que la desigualdad en los patrimonios entre deudor principal y deudor subsidiario no genera solidaridad en la obligación." (Párr. 88).

## 1.3. Modificación de la pensión alimenticia

### 1.3.1. Recabar pruebas de oficio

#### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013<sup>14</sup>

*Razones similares en la CT 423/2012*

#### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el juez o jueza tiene la obligación de recabar de oficio (sin necesidad de solicitud de alguna de las partes en la contienda) pruebas en un juicio de alimentos en el que un niño, niña o adolescente pide incrementar la pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que el juzgador debe proteger el interés superior del niño, niña o adolescente y, por tanto, si el juzgador no tiene todos los elementos suficientes para determinar si debe incrementarse la pensión alimenticia, debe recabar los elementos necesarios para llegar a una conclusión. En cambio, otro tribunal consideró que, una vez que se fijó una pensión alimenticia, le corresponde al niño, niña o adolescente demostrar que la pensión es insuficiente y, por tanto, el juzgador no puede recibir pruebas que no hubieran sido ofrecidas por las partes.

#### Problema jurídico planteado

¿En los juicios de incremento de pensión alimenticia donde el actor es un niño, niña o adolescente, los juzgadores deben recabar de oficio las pruebas o es el actor el que debe acreditar los extremos de sus afirmaciones (dado que ya fue fijada una pensión alimenticia al niño, niña o adolescente)?

#### Criterio de la Suprema Corte

Cuando el actor es un niño, niña o adolescente, el juez o jueza puede recabar oficiosamente las pruebas necesarias para resolver sobre el incremento de la pensión alimenticia en favor del actor.

#### Justificación del criterio

En el ámbito procesal, el principio de interés superior de los niñas, niños y adolescentes, permite que "con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las

<sup>14</sup> Mayoría de tres votos respecto a la competencia y unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden sobre derechos humanos de menores, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos del o los menores justiciables." Por tanto, este asunto "**tiene como ineludible punto de referencia la irrestricta protección al interés superior del menor.**" (Pág. 40, párr. 2 y pág. 41, párr. 1). (Énfasis en el original).

Cuando se solicita el incremento de una pensión alimenticia "en un juicio de alimentos en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que el derecho a percibir alimentos del menor no se encuentra, cuando menos desde un punto de vista jurídico, en un estado de desamparo total [...]" pues ya existe una pensión alimenticia en favor del niño, niña o adolescente con el propósito de hacer frente a sus necesidades básicas. (Pág. 41, párr. 2).

"Sin embargo, la ausencia de desamparo jurídico total en materia de alimentos para un menor, no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior del menor sobre cualquier asunto relacionado con ese tópico (pensión alimenticia)". Por tanto, "**tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una 'pensión mayor', sí existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente todas las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor justiciable.**" (Pág. 42, párr. 1 y pág. 43, párr. 3). (Énfasis en el original).

### *1.3.2. Por el nacimiento de otros acreedores alimentarios*

---

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013, 7 de mayo de 2014<sup>15</sup>**

---

### **Hechos del caso**

Un hombre solicitó a un juez la disminución de la pensión alimenticia que le proporcionaba a sus dos hijos menores de edad, pues se había vuelto a casar con otra mujer y tenía tres hijos más con ésta. Cabe señalar que uno de los hijos del segundo matrimonio ya había nacido al momento de fijarse la pensión para los dos primeros hijos. El juez determinó

---

<sup>15</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que la pensión sí debía reducirse (de 35% a 28%) pues el total de los ingresos del hombre debían dividirse entre él, su actual esposa y sus cinco hijos.

La madre de los dos primeros hijos, en representación de los menores, apeló la decisión del juez ante la Sala familiar. Dicha Sala señaló que, efectivamente, había una variación en la capacidad económica del actor por tener tres hijos en el nuevo matrimonio y que estos necesitan satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, la Sala confirmó la sentencia emitida por el juez.

La mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la esposa del hombre no era acreedora alimentaria pues, tanto ella como el hombre deben proporcionar alimentos a sus hijos y, por lo tanto, todos los ingresos del hombre deben repartirse solo entre éste y sus cinco hijos. Además, la mujer señaló que no se valoró la prueba pericial en trabajo social en la que se demuestra que ella trabaja. Finalmente, consideró que la sentencia vulnera las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni estar fundada ni motivada.

El Tribunal Colegiado señaló que no es válido fijar la pensión alimenticia a través de un cálculo aritmético (es decir, dividir cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario entre el número de acreedores) sin observar el principio de proporcionalidad. Asimismo, consideró que únicamente procede la reducción de la pensión cuando ocurra un cambio en las circunstancias al momento de fijar la pensión alimenticia y, por lo tanto, no es válido disminuirla si el deudor alimentario no hizo valer ante el juez que había nacido uno de sus hijos al momento de fijarse la pensión. Por tanto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para el efecto de que se valorara nuevamente la procedencia de la reducción de la pensión alimenticia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor alimentario.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que dos de sus hijos del nuevo matrimonio sí habían nacido después de que se fijara la pensión alimenticia y que el uso de una operación aritmética para fijar la pensión no es equitativo ni justo. Además, consideró que no es correcto determinar que a ambos padres corresponde el sostenimiento económico del hogar conyugal y de los menores.

La Primera Sala de la Suprema Corte admitió el recurso para determinar si es correcto el uso de un simple cálculo aritmético para determinar la pensión alimenticia y analizar si el hijo nacido antes de la fijación de la pensión alimenticia debía ser considerado al momento de fijar la pensión. La Suprema Corte determinó confirmar respecto a la revaloración de la procedencia de la disminución de la pensión alimenticia, para que la Sala

familiar considerara las circunstancias particulares del caso y modificó la sentencia del Tribunal Colegiado para que la Sala familiar sí tomara en cuenta al niño que no fue incorporado en la primera determinación de pensión alimenticia.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Utilizar un mero cálculo aritmético para determinar el monto de la pensión alimenticia es contrario al principio de proporcionalidad?
2. ¿Es válido modificar la pensión alimenticia por el hecho de que el deudor alimentario tenía un hijo que no fue considerado al momento de decretarse la pensión alimenticia, a pesar de ser una circunstancia que ya prevalecía al momento en que se fijó la pensión y que no fue señalada por el deudor alimentario en su momento?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión alimenticia no puede fijarse a través de un simple cálculo aritmético, por lo que, para que la disminución de la pensión alimenticia sea procedente, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de los menores y las posibilidades reales del progenitor.
2. El juzgador está obligado a modificar la pensión alimenticia cuando no se incluyó a un niño, niña o adolescente en la primera determinación de los alimentos, de lo contrario, se vulnera el interés superior de la infancia y el derecho de estos a recibir alimentos. Además, el derecho a recibir alimentos no puede depender de lo que los representantes de los menores hagan valer este derecho.

## Justificación de los criterios

1. La "Suprema Corte ha sostenido que la pensión alimenticia no se puede fijar a través de un cálculo aritmético." (Párr. 22, párr. 3). "Entre otros precedentes, en la **contradicción de tesis 26/2000**, respecto a la legislación del Distrito Federal y el Estado de Chiapas, se señaló que *el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto, deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política; aunado al hecho de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio.*" (Pág. 22, párr. 4). (Énfasis en el original).

Por tanto, es correcto conceder el amparo "para el efecto de que la Sala responsable analice nuevamente la procedencia de la disminución de la pensión alimenticia tomando en



cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las necesidades de los menores y las posibilidades reales del progenitor, sin aplicar simplemente un criterio aritmético." (Pág. 23, párr. 2).

2. Se vulnera el interés superior de la infancia y el derecho de los niñas, niños y adolescentes de recibir alimentos, si se considera "que no puede modificarse la pensión alimenticia con base en la existencia de un acreedor alimentario menor de edad que no fue incorporado en la primera determinación de los alimentos." (Pág. 23, párr. 2).

La Suprema Corte "ha sostenido que *la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor. Así, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.*" (Pág. 23, párr. 4). (Énfasis en el original).

Sin embargo, aunque "el deudor tiene un hijo que no fue incorporado como acreedor alimenticio [...], esta Primera Sala considera que si bien tal hecho no constituye una nueva circunstancia, sí demanda del órgano jurisdiccional que el acreedor no considerado previamente sea incorporado como tal en la modificación del monto de la pensión." (Pág. 24, párr. 2).

Dado que "la institución alimenticia tiene las características de ser de interés social y orden público [y] que el juez siempre debe proteger los derechos de los menores de edad, para lo cual se le ha autorizado a suplir la deficiencia de la queja y a actuar oficiosamente" (Pág. 24, párr. 3) "[S]i el juez observa que existe un menor de edad que puede verse afectado a partir de su decisión jurisdiccional, se encuentra obligado no sólo a incorporar la ponderación de sus derechos, sino a procurar su real satisfacción a través de las amplias facultades que le confiere el interés superior de la infancia." (Pág. 24, párr. 3).

"En efecto, el derecho de los niños a recibir alimentos no puede depender de lo que sus representantes hagan valer. [N]o puede permitirse que la omisión del acreedor alimentario de aducir que tiene un hijo menor de edad, perjudique al niño. [T]al cuestión no sólo se relaciona con los intereses del acreedor, también afecta el derecho del menor no considerado a recibir alimentos." (Pág. 24, párr. 4). "Si bien la existencia del menor de edad debió ser analizada en la primera determinación de alimentos, en tanto debió ser aducida por el acreedor o advertida por el juzgador, la misma no puede considerarse cosa juzgada. El interés superior del niño exige superar los formalismos que impiden la efectiva protección y goce de los derechos de los menores." (Pág. 25, párr. 1). "[E]l juez siempre se encuentra autorizado a modificar sus determinaciones si con ello se persigue proteger el derecho del niño a recibir alimentos." (Pág. 26, párr. 1).

Por tanto, "en la determinación del nuevo monto de la pensión, debe atenderse al criterio de proporcionalidad, así como a las características particulares que prevalecen en la relación familiar." (Pág. 25, párr. 3). "Si bien al incorporarse a dicho menor como un acreedor más a la relación familiar, disminuirá el patrimonio del padre deudor, y en consecuencia, podría verse afectada la pensión que le corresponde a los otros niños, el juzgador debe procurar proteger las necesidades y derechos de todos los menores." (Pág. 26, párr. 2)

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 251/2020, 19 de mayo de 2021<sup>16</sup>

---

### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de la pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otra hija o hijo del deudor alimentario. Un tribunal sostuvo que el nacimiento de una hija o hijo es suficiente para estimar la necesidad de volver a graduar la pensión alimenticia originalmente fijada en favor de ciertos acreedores alimentarios, ya que dicha pensión fue fijada teniendo en cuenta el número de acreedores. Por lo que, el nacimiento de otra hija o hijo necesariamente afecta la posibilidad del deudor de dar alimentos. En cambio, otro tribunal, atendiendo al interés superior del menor y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, determinó que era necesario realizar un balance y sopesar los ingresos y recursos económicos, así como la aptitud del obligado para generar ingresos adicionales según sus circunstancias personales.

### Problema jurídico planteado

¿Cómo debe resolver el juez o jueza cuando la acción de reducción de la pensión alimenticia se funda en el nacimiento de otra hija o hijo del deudor alimentario?

### Criterio de la Suprema Corte

En los casos de reducción de pensión alimenticia en los que el deudor alimentario alega el nacimiento de otra hija o hijo y dicho nacimiento se demuestra, no debe procederse en automático a la disminución, sino que es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores.

### Justificación del criterio

"[C]uando se promueve la acción de reducción de la pensión alimenticia, alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario y dicho nacimiento

---

<sup>16</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

se demuestra, no debe procederse en automático a la disminución, sino que, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el juez determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinados acreedores." (Párr. 26).

"Lo anterior, porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como motivo para pedir la disminución de la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos." (Pág. 27).

"Asimismo, el de alimentos tiene carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según se establece en el artículo 4 de la Constitución, en el sentido de que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo se establece en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño." (Párr. 29).

"[L]a acción de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijada por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores, que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos." (Párr. 35).

"Esta acción implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar, han cambiado. Por su parte, el demandado

(acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no la pensión alimenticia." (Párr. 36).

"Ahora bien, cuando al promover esta acción se alega como nueva circunstancia el hecho del nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, es preciso que en atención al principio publicístico que rige en su máxima amplitud en los juicios de lo familiar y el principio de interés superior de la niñez, el juez garantice la satisfacción del derecho de alimentos y vele porque sean respetados y satisfechos los derechos de los menores de edad cuya existencia se invoca como causa para fundar la acción de reducción de alimentos." (Párr. 37).

"Al efecto, el juez debe analizar de manera integral todos los elementos que aporten las partes o las que se allegue en ejercicio de sus facultades en materia probatoria, para determinar cuáles son las necesidades alimentarias del o los nuevos hijos del deudor, y si éste las ha cumplido." (Párr. 38).

"En vista de los hechos y pruebas que rindan las partes junto con los elementos que, en su caso, ordene el juez de oficio en ejercicio de sus facultades, dicho órgano jurisdiccional se encontrará en condiciones de analizar la capacidad económica del que debe dar alimentos y las necesidades de quienes deben recibirlos, junto a lo necesario para la propia subsistencia del deudor alimentario para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de una parte de los acreedores debe ser reducida o no." (Párr. 39).

### *1.3.3. Vía para solicitar la modificación de la pensión alimenticia cuando se tiene convenio*

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3056/2018, 14 de noviembre de 2018<sup>17</sup>**

### **Hechos del caso**

Una mujer presentó una demanda de alimentos en la vía oral civil en el estado de Quintana Roo en contra del padre de su hijo. El juez familiar determinó que no era procedente el juicio oral de alimentos, pues no era posible decretar una nueva pensión alimenticia a cargo del demandado, ya que existía un convenio previo de pensión en favor del niño. A su consideración, se debió pedir el aumento o disminución de la pensión pactada, ya

<sup>17</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

fuera por la vía incidental o mediante juicio autónomo —pero no solicitando una nueva pensión—. Inconforme, la madre del menor apeló la decisión; sin embargo, la Sala Especializada en Materia Familiar y Oral confirmó la sentencia.

La demandante solicitó el amparo en contra de la decisión de la Sala familiar. Argumentó, esencialmente, que se habían vulnerado el interés superior y el derecho al acceso a la justicia del niño, pues se condicionó su derecho a recibir alimentos en virtud de la existencia de un convenio entre la madre y el padre y, por tanto, independientemente del nombre de la acción, la Sala debió aplicar un control de convencionalidad *ex officio* para establecer una pensión equitativa y proporcional a las necesidades del niño. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo a la primera, pues las controversias sobre el importe de los alimentos, de acuerdo con el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deben decidirse en la vía incidental y, además, no era correcto fijar dos pensiones al hombre por el mismo concepto.

Inconforme, la mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. En el recurso señaló, esencialmente, que el artículo 970 de dicho Código transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, así como el interés superior de la niñez; además, argumentó que ella no solicitó una nueva pensión, sino que desde su escrito de demanda especificó la modificación de la pensión previamente pactada. El recurso fue admitido por la Suprema Corte y la Primera Sala, que conoció del asunto, determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —es decir, dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— no es una limitación válida a los derechos fundamentales y al interés superior de la niñez?
2. En los casos en los que: (a) en la demanda inicial de alimentos claramente se solicitó la modificación a la pensión alimenticia; (b) los juzgadores apreciaron incorrectamente la litis y señalaron que la demandante solicitó una nueva pensión alimenticia; y (c) ya se desahogó todo en el juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, ¿la persona que solicita la modificación de la pensión debe iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo —dirimir una controversia sobre el importe de los alimentos en la vía incidental— sí es una limitación válida a los derechos fundamentales, ya que: (a) persigue

Artículo 970. "Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 967 del presente Código."

un fin constitucionalmente válido, pues garantiza la seguridad jurídica del gobernado al saber a qué vía acudir y permite una impartición de justicia completa y rápida en beneficio del interés superior de la niñez; (b) es una medida idónea, pues permite que se resuelva el asunto sin dilación; y (c) no es una medida desproporcionada, pues solo encauza el reclamo del gobernado a una determinada vía.

2. En los casos en los que ya se desahogó todo un juicio ordinario —se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos—, por lo que los juzgadores están en aptitud de resolver acerca de la procedencia de la modificación de la pensión alimenticia, sería violatorio del interés superior del menor obligar al demandante a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, sobre todo cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación del problema jurídico a resolver (la *litis*) por parte de los juzgadores.

### Justificación de los criterios

1. "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la *litis* por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado". (Párr. 72).

"[E]l derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución General". (Párr. 33). "En relación a su alcance, esta Sala ha sostenido que constituye el derecho subjetivo público que tiene toda persona para que dentro de los plazos y términos que fijen la[s] leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a efecto de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute la decisión." (Párr. 34).

"[E]ste derecho comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, referida al derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, precisándose que estos derechos alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." (Párr. 35).

"[E]l derecho de acceso a la justicia **no es absoluto**, pues no todos los requisitos que la ley establezca para poder acceder al proceso pueden considerarse inconstitucionales por ese simple hecho. Tal ocurre por ejemplo con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (Párr. 37). (Énfasis en el original).

En la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) se estableció que "un parámetro para determinar en qué casos las medidas previstas por el legislador constituyen limitaciones válidas a los derechos fundamentales. En ese sentido se dijo que este tipo de medidas debían superar un test de proporcionalidad basado en tres gradas: a) Deben ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede limitar derechos fundamentales, justificado en objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna[;] b) Deben ser idóneas, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) Deben ser proporcionales, esto es, deben respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales". (Párr. 38). Bajo este parámetro "debe evaluarse la medida prevista en el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo." (Párr. 39).

Por un lado, este artículo sí persigue un fin constitucionalmente válido, "pues dicha previsión busca garantizar la **seguridad jurídica** del gobernado al permitirle conocer qué vía es la que procede para hacer valer su reclamo ante los tribunales judiciales". (Párr. 41). Que las controversias sobre el monto de los alimentos se sujete "a la vía incidental busca garantizar una **impartición de justicia completa y más celérica en beneficio del interés superior del menor**". (Párr. 42). Esto es así, pues "la vía incidental sujeta a los promoventes a la jurisdicción del órgano que conoció del juicio principal, lo cual garantiza la continuidad de la causa, [...] lo cual permite que el análisis del problema planteado pueda tener un alcance más integral y completo, favoreciendo el interés superior [de la niñez] en tanto que lo que se busca es la fijación de una pensión que sea acorde a sus necesidades." (Párr. 43). Además, [...] si contrastamos el trámite del juicio ordinario civil [...], frente al trámite [...] en la vía incidental [...], podremos advertir que éste último **es más expedito**". (Párr. 44). Por tanto, "la previsión establecida en el artículo combatido [...] **sí está fundamentada en fines constitucionalmente válidos**, como son, la tutela de los principios de seguridad jurídica, justicia completa y justicia expedita." (Párr. 45). (Énfasis en el original).

Por otro lado, la medida prevista en el artículo "sí resulta idónea, [...] su mandato es lo suficientemente claro y preciso para poder saber que ante la formulación de este tipo de reclamos que tienen por objeto controvertir el monto de los alimentos, el interesado **debe acudir a la vía incidental** y no a otra." (Párr. 47). "[S]i bien *prima facie* pudiera considerarse que el dar trámite y resolver estos planteamientos independientemente que se promueva un incidente o un juicio ordinario, haría efectivo [...] el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal opción frustraría la posibilidad de una justicia más célérica [...], lo cual no solamente importa un costo mayor para la impartición de justicia, sino principalmente trastocaría el interés superior del menor ante la mayor dilación en la resolución". (Párr. 51). (Énfasis en el original).

"[E]l artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, no resulta desproporcionado frente al derecho de acceso a la justicia" (párr. 59), "pues la sujeción a una determinada vía no conlleva una restricción que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia del gobernado, en tanto no impide el ejercicio de la acción sino que únicamente determina la vía en la que dicho ejercicio debe desarrollarse." (Párr. 55). La "limitante por sí misma resulta insuficiente para poder sostener que existe un desequilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios que pretenden salvaguardarse al definir que la vía a la que deberá acudirse es la incidental." (Párr. 56) "[E]l sujetar al gobernado a una vía específica y determinada [...], lo único que hace es **encauzar su reclamo**, de ahí que no pueda desprenderse una privación del derecho de acción o bien una obstaculización irracional o injustificada." (Párr. 57). Además, "esta limitante [...] constituye una **carga procesal que no se advierte excesiva**, pues [...] la contundencia de la norma le permite saber con claridad desde [...] debe acudir [...] a la vía incidental y a ninguna otra; y [...] no exige mayor carga que la de dirigir su escrito al Juez que conoció de la causa principal y en todo caso precisar la vía a la que se acude o al menos, dotar al juez de los elementos que le permitan saber que se está promoviendo una vía incidental, lo cual en principio, no importa una carga desmedida o excesivamente desproporcionada que haga imposible o [...] demasiado gravoso para el gobernado su cumplimiento." (Párr. 58). (Énfasis en el original).

Además, "la sujeción a la vía incidental no constituye una restricción caprichosa del legislador que pretende únicamente obstaculizar el acceso de los menores a los tribunales a efecto de obtener una pensión alimenticia. [E]l precepto impugnado [...] únicamente la encauza a una vía procesal específica la cual resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica del gobernado, así como una justicia más completa y expedita, **todo ello en beneficio del interés superior del menor.**" (Párr. 62). (Énfasis en el original).

La medida establecida en el artículo impugnado "resulta mayormente idónea y proporcional [pues] permite de mejor manera el equilibrio entre la realización de distintos fines



constitucionales, como lo son la seguridad jurídica, el principio de justicia completa y el principio de justicia expedita, lo cual redundando en beneficio del interés superior del menor." (Párr. 65). (Énfasis en el original).

2. "[D]esde la perspectiva de la aplicación del precepto reclamado al caso concreto, esta Sala arriba a la conclusión que efectivamente, el Tribunal Colegiado transgredió con su resolución el interés superior del menor." (Párr. 66). "[L]a medida legislativa adoptada en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se constituye como una salvaguarda al interés superior del menor a partir de una justicia más célere y completa [y] resulta un contrasentido que dicha norma sirva de fundamento para adoptar una decisión que **va en contra de este interés superior del menor.**" (Párr. 67). (Énfasis en el original).

"[D]e una lectura integral del escrito inicial de demanda, [...] se advierte que lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo en el juicio de origen, fue la **modificación a la pensión alimenticia previamente pactada con su contraparte** y no el establecimiento de una nueva y adicional pensión como incorrectamente lo sostuvieron las autoridades responsables y avaló el Tribunal Colegiado del conocimiento." (Párr. 68). (Énfasis en el original).

"[E]n el caso el problema fue que las autoridades responsables no apreciaron correctamente la litis planteada, lo que generó que sujetaran a la actora al desahogo de todo un juicio ordinario, concluyendo con la improcedencia de la acción con base en una pretensión **que no fue reclamada por dicha accionante**, en tanto incorrectamente estimaron que lo que pretendía era el establecimiento de una pensión adicional a la que ya tenía." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

Por tanto, "en atención a las circunstancias particulares que acontecieron en el juicio y a efecto de lograr la efectiva salvaguarda del interés superior del menor, procede **revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que a su vez ordene a las autoridades responsables **resolver el fondo** de la cuestión efectivamente planteada por la actora en el juicio de origen." (Párr. 71). (Énfasis en el original) "[E]n el caso concreto ya se desahogó todo un juicio ordinario en el que se ofrecieron pruebas y rindieron alegatos, de tal suerte que las responsables ya se encuentran en aptitud de resolver acerca de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, por lo que sería violatorio del interés superior del menor, obligar a la recurrente a volver a iniciar el trámite de un incidente de modificación de pensión alimenticia, en el que haga valer lo que ya planteó en dicho juicio, máxime cuando el problema derivó de una incorrecta apreciación de la litis por parte de las autoridades responsables y avalada por el Tribunal Colegiado." (Párr. 72).

## 1.4. Cuantificación de la pensión alimenticia

### 1.4.1. Insolvencia del progenitor

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011, 29 de agosto de 2012<sup>18</sup>

#### Hechos del caso

Un hombre, en representación de sus hijos e hija, demandó a la madre de estos el pago de una pensión alimenticia, el aseguramiento de la pensión y la entrega de la beca de estudios para los menores del Programa Oportunidades. El hombre relató que la madre abandonó el hogar conyugal sin causa justificada y que desde ese momento, él se dedicó al cuidado de sus hijos e hija y su salario resultaba insuficiente, pues incluso, el hijo mayor tuvo que dejar de estudiar para ayudar con los gastos del hogar. La mujer negó los hechos relatados por el hombre y solicitó que el fallo de la guarda y custodia de los niños y la niña fuera a su favor, además de solicitar una pensión alimenticia y el pago de los gastos del juicio.

El juez civil resolvió que la madre pagara una pensión alimenticia en favor de sus hijos e hija equivalente a medio salario mínimo. Inconforme, ésta apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia. Dicha Sala determinó confirmar la sentencia del juez civil pues señaló que, de acuerdo con el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ambos padres deben dar alimentos a los menores y, si el padre es quien tiene su cuidado, entonces, la mujer debe pagar una pensión en favor de sus hijos e hija.

Ante esta decisión de la Sala de segunda instancia, la mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado, pues argumentó que ella no tenía ingresos y, por lo tanto, la condena al pago de una pensión alimenticia contravenía sus garantías individuales; que al padre le correspondía dar los alimentos a sus hijos e hija, pues ella no contaba con ingresos, además, que la Sala no tomó en cuenta que ella solo tenía la primaria terminada y vivía en un medio rural.

El Tribunal Colegiado solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. La Primera Sala decidió atraer el asunto. Al resolver el caso, ésta determinó amparar y proteger a la madre para el efecto de que la Sala de segunda instancia dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que se tomara en consideración que la mujer no contaba con ingresos en ese momento y, por tanto, el pago de los alimentos debía correr a partir de que ella tuviera ingresos propios.

Artículo 299. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

<sup>18</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

## Problemas jurídicos planteados

1. Si bien la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijos o hijas, ¿esta obligación puede corresponderle únicamente al padre o a la madre?
2. Cuando el padre o la madre no tengan ingresos, ¿los juzgadores deben condenar al pago de una pensión alimenticia en favor de los hijos o hijas?
3. En caso de ser procedente el pago de alimentos cuando se acredita que el padre o la madre no cuentan con ingresos, ¿el pago de la pensión inicia a partir de la fecha de la publicación de la sentencia?
4. ¿El establecer una pensión alimenticia equivalente al 50% del salario mínimo vigente en una entidad federativa vulnera las garantías individuales de una persona que no tiene ingresos?
5. ¿Qué medidas puede tomar el órgano jurisdiccional para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de alimentos?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme al artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el padre y la madre están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, sin que haya distinción entre ambos, pues el legislador tuvo que prever la equidad en este aspecto. Además, la obligación del padre o la madre subsiste, independientemente de que uno de ellos afronte dicha obligación.
2. Dado que los alimentos son de orden público e interés social, la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar. Por tanto, cuando el padre o la madre no cuenten con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, los juzgadores deben emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia.
3. No es jurídicamente válido que se condene al pago de alimentos a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, pues el artículo 316, fracción I, del Código Civil para el Estado de Chiapas señala que la obligación de dar alimentos cesa cuando el obligado carece de medios para cumplirla. Por tanto, es procedente la condena al pago de alimentos, pero el pago está sujeto a que el deudor o deudora tenga algún ingreso.
4. Dado que el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos, el juzgador debe fijar una pensión, incluso cuando alguno de ellos no tenga ingresos. Por lo que, si el juzgador determina que la pensión alimenticia sea equivalente a medio salario mínimo

Artículo 316. "Cesa la obligación de dar alimentos:  
I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

atendiendo a la razonabilidad del entorno social en que se desenvuelve el deudor o la deudora, esto no vulnera las garantías del deudor o deudora.

5. En los casos de alimentos que involucran niños, niñas y adolescentes, es conveniente que el juzgador dé vista al Ministerio Público, pues conforme al artículo 311, fracción V, del Código Civil para el Estado de Chiapas, éste tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. Lo anterior, con el objetivo de no dejar en el desamparo a los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 311. "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos; [...] V. El Ministerio Público."

## Justificación de los criterios

1. En el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, "se puede advertir [...] la obligación de los padres, de proporcionar alimentos a sus hijos, sin que haya distinción entre el padre o la madre, por lo que resulta evidente que corresponde a ambos dicha obligación; es decir, el legislador prevé la equidad de género pues son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y, llegado el caso, tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 20, párr. 4).

"[L]a obligación de la [madre] de proporcionar alimentos, subsiste a pesar de que el padre afronta dicha obligación en la medida de sus posibilidades; [...] pues ambos padres tienen la obligación de hacerse cargo de la manutención de sus hijos". (Pág. 20, párr. 5).

2. Dado que "las controversias de alimentos son de orden público e interés social, [...] la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 21, párr. 4). "[L]a obligación de los padres [...] se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 21, párr. 5).

"[E]l legislador estableció como parámetros para determinar el monto de la pensión, el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor. Sin embargo, también se prevé que cesa la obligación de dar alimentos, cuando quien debe pagarlos carece de medios para cumplir." (Pág. 22, párr. 2). Por lo que, aunque se acredite en autos que la madre o el padre "no cuentan con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, el Juez debe emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 22, párr. 3). "Además, [...] cuando los acreedores alimentarios sean menores de edad, el Juez tiene el deber de investigar si existe algún otro ascendiente o descendiente obligado subsidiariamente a proporcionar la pensión y desde luego debe acudir a las instituciones públicas dedicadas al cuidado de los niños, para que no queden desamparados." (Pág. 22, párr. 4).

Por tanto, "la sentencia que condena al pago de alimentos al deudor que no tiene ingresos, no afecta su estado de insolvencia porque [...] en tanto el deudor alimentario carezca de medios para cumplir, cesa tal obligación." (Pág. 22, párr. 5). "[L]a quejosa podrá justificar el impago de las mensualidades correspondientes a su estado de insolvencia, pero esa situación no extingue su obligación respecto de mensualidades futuras." (Pág. 23, párr. 2).

3. Si en el juicio se acredita la insolvencia del deudor o deudora alimentaria, no es jurídicamente válido que se condene al pago de alimentos a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, pues el artículo 316, fracción I, "en esencia prohíbe obligar al pago de alimentos, cuando quien tiene la obligación de proporcionarlos carece de medios para cumplirla." (Pág. 25, párr. 3).

En los casos en el que juzgador considera que el padre o la madre "se encuentra en aptitud de ocuparse en alguna actividad laboral y obtener ingresos; [...] puede interpretarse como condena para que ejerza una labor, determinación que deviene incorrecta, toda vez que la prestación de servicios personales no es obligatoria, tratándose de juicios de esta naturaleza, como es la familiar". (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, es "procedente la condena al pago de alimentos, pero tal condena está sujeta a que una vez que la deudora tenga cualquier ingreso estará sujeta al pago de pensión." (Pág. 27, párr. 1).

4. Por un lado, "el no obtener un haber económico presente no la libera [al padre o la madre] definitivamente del pago de alimentos a sus menores hijos" (pág. 27, párr. 2). Por otro lado, el contar solo con el nivel educativo de primaria y desempeñarse en un medio rural, "solamente la exculpa mientras sea insolvente, pero no cancela su obligación para siempre." (Pág. 24, párr. 2).

"[L]a condena al equivalente al medio salario mínimo, atiende a la razonabilidad del entorno social en que se desenvuelve [el deudor alimentario], habita en un medio rural en el cual puede considerarse poco factible obtener ingresos superiores, al salario mínimo en esa región." (Pág. 24, párr. 3). "[M]edio salario mínimo, no puede considerarse excesivo, toda vez que en todo caso es raquíca para satisfacer las necesidades básicas de los tres menores." (Pág. 24, párr. 4).

5. Conforme al "artículo 311, fracción V, del Código Civil del Estado de Chiapas, el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, es decir, puede analizar el juicio familiar para defender los derechos de los menores." (Pág. 27, párr. 3). Pues "cuando se trata de controversias familiares en las que se afecten los derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de

la medida en cuestión, pues esa es su función en el ámbito jurisdiccional; por tanto, el estudio de la controversia debe ponderar todos los aspectos legales surgidos en el juicio de manera conjunta para encontrar una solución que no deje en el desamparo a los menores sobre sus derechos alimentarios." (Pág. 28, párr. 1).

#### 1.4.2. Recabar pruebas oficiosamente

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 423/2012, 2 de julio de 2014<sup>19</sup>

*Rrazones similares en la CT 482/2012*

#### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si en el, entonces, Distrito Federal y el estado Veracruz los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de menores deben recabarse oficiosamente por el juzgador o si deben ser aportados por las partes y, si esto debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución. Un tribunal sostuvo que los juzgadores están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan conocer la capacidad económica del deudor y el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre todo cuando está en juego el interés superior de una niña, niño o adolescente y su derecho a alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que quien ejercita la acción de alimentos únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que prospere, de modo que primero se debe establecer el derecho a la pensión y luego su monto. Por tanto, si se acredita la procedencia de la acción, pero la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor no están demostradas, se declarará la existencia del derecho a la pensión y se dejará la cuantificación a la sección de ejecución de sentencia, donde se deberán aportar las pruebas necesarias.

#### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de de niñas, niños o adolescentes deben recabarse oficiosamente por el juzgador o sí deben ser aportados por las partes?
2. ¿La recabación o aportación de pruebas para determinar la capacidad económica del deudor debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución?

<sup>19</sup> Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

## Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos en los que están involucrados derechos alimentarios de niñas, niños o adolescentes, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor (atendiendo a sus circunstancias particulares), para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

2. En los casos en los que en la sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas. Sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. Antes de la emisión de la sentencia el juzgador deberá contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.

### Justificación de los criterios

1. "[E]l monto de la pensión alimenticia [...] obedece a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos. Entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del acreedor". (Pág. 23, párr. 1).

De los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que "la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse —oficiosamente— en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia." (Pág. 32, párr. 1).

Esto "adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues tanto en la legislación

Art. 278 (D.F.) y 225 (Ver.). Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Art. 279 (D.F.) y 226 (Ver.). Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

sustantiva del Distrito Federal como en la del Estado de Veracruz, se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador a allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver" (pág. 32, párr. 2), lo cual "se desprende de la fracción I del artículo 283, del Código Civil para el Distrito Federal, relacionada con su último párrafo, y del diverso 157, de la codificación civil para el Estado de Veracruz." (Pág. 32, párr. 3). Aunque estas "disposiciones se refieren a procesos de divorcio; [...] reiteran la oficiosidad con que cuenta todo juzgador para allegarse de material probatorio necesario a fin de fijar, objetivamente, la pensión alimenticia que corresponda." (Pág. 33, párr. 1).

La Corte ya ha señalado que "cuando en el juicio no se hayan demostrado o se desconozcan los ingresos del deudor alimentario, para fijar su monto habrá que atender a la capacidad económica y al nivel de vida de deudor y acreedor allegándose, oficiosamente, pruebas que pueden consistir —a manera de ejemplo— en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que refieran el nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios." (Pág. 33, párr. 2). Esto atiende a "un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos." (Pág. 34, párr. 1).

Por tanto, "para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, todo juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principio (*sic*) de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados". (Pág. 36, párr. 1).

2. El proceso civil "se divide en cuatro etapas principales: una etapa expositiva en la que se presentan las pretensiones del actor y se interponen las excepciones del demandado, una etapa probatoria o demostrativa que implica el ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios aportados por las partes, la etapa de alegatos o conclusiones, donde aquéllas exponen sus argumentos finales, y la etapa resolutoria que pone fin al juicio." (Pág. 37, párr. 2).

"[L]a sentencia se traduce en la actuación procedimental donde se resuelve la controversia; es decir, es el momento procesal en el que se pone fin al juicio y se soluciona la litis por medio de la determinación a la que llega el juzgador después de haber analizado el material probatorio aportado. Sin embargo, debe destacarse que si bien la sentencia que resuelve el fondo de la controversia planteada se considera como el final de la contienda,

Art. 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad [...]; 1.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad [...]; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. [...]. [D]e oficio o a petición de parte interesada, [...] el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. Art. 157. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo [...] a la patria potestad [...], y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada [...], se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, [...].



lo cierto es que adquiere firmeza hasta el momento en que causa estado y es ejecutoria; es decir, que no admita ningún recurso". (Pág. 38, párr. 1). "La ejecución debe entenderse como el conjunto de actos que son necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia ejecutoria, lo que implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, pues es entonces cuando surge el ejercicio de una acción, como consecuencia del dictado de la sentencia, en la que se obliga jurisdiccionalmente a la parte vencida a cumplir con lo determinado por el juzgador, y en caso de no acatarla el vencedor está en la posibilidad de proceder —mediante la vía de apremio— para hacer efectivo el mandato judicial." (Pág. 38, párr. 2).

Por lo que, "el objeto y naturaleza de estas dos etapas: el dictado de la sentencia y su ejecución, es diferente, y eso es así en razón de que mientras en la sentencia se analiza el material probatorio y se resuelven los puntos litigiosos planteados, en la etapa de ejecución, al encontrarse firme la sentencia donde el derecho ha quedado definido, se obliga al cumplimiento de lo resuelto, por la vía jurisdiccional." (Pág. 38, párr. 3).

Por tanto, "es en la sentencia donde se engloba el análisis del cúmulo probatorio ofrecido por las partes para resolver la cuestión litigiosa, y si fuere insuficiente, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente el juez podrá allegarse, oficiosamente, de cualquier otro que sea necesario para conocer la verdad legal de la cuestión planteada." (Pág. 39, párr. 1).

"[C]uando en la sentencia se determina una obligación de pago no siempre fija una cantidad líquida, supuesto en el que se actualiza la necesidad de un procedimiento de liquidación que se tramita por la vía incidental, y este procedimiento es ajeno al juicio principal porque su tramitación se lleva a cabo fuera de juicio y con total independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva, pero al mismo tiempo resulta accesorio al juicio principal porque su tramitación obedece a la necesidad de que el derecho (cuya existencia es cierta e incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva) pueda hacerse valer mediante su liquidación, para que la litis principal quede justamente compuesta; es decir, para que se administre justicia de manera completa." (Pág. 39, párr. 2). "En este sentido, el incidente de liquidación debe considerarse como una extensión del juicio principal, [...] en tanto que la pretensión del acreedor se despliega en dos vertientes: la declaración de la existencia del derecho, [...] y la declaración del contenido y alcance de ese derecho". (Pág. 39, párr. 3).

"[E]n los juicios en los que no se emite una condena líquida en la sentencia definitiva, [...] la sentencia definitiva se ocupa de la existencia del derecho de crédito y la sentencia interlocutoria de su cuantificación; ambas sentencias resuelven dos aspectos de la misma pretensión jurídica." (Pág. 40, párr. 1). "Las codificaciones procesales del Estado de Veracruz

y del Distrito Federal, establecen el procedimiento incidental que debe llevarse a cabo ante una condena realizada en sentencia definitiva pero que no establece el monto que debe cubrir el obligado, a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser entregada al acreedor" [artículos 361, 539, 540, 541 y 542 para el Estado de Veracruz y, artículos 446, 507, 514 y 515 para el Distrito Federal] (Pág. 41, párr. 2).

"En el incidente de liquidación establecido por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el procedimiento inicia con la presentación de la planilla de liquidación por la parte interesada, con la cual se da vista a su contraparte para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga, y sea que haya desahogado la prevención o no, el juez fallará, dentro de igual plazo, lo que en derecho corresponda. En el caso del Estado de Veracruz, si la parte en cuyo favor se hizo pronunciamiento no expusiera nada dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que el juez apruebe prudentemente, pero sí expresa inconformidad (*sic*) se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y después fallará el juzgador lo que estime justo, dentro de igual tiempo, resolución que no admite recurso." (Pág.42, párr. 1).

"[A] promoverse el incidente de liquidación el juzgador se encuentra ante diversas posibilidades, pues pudiera darse el caso de que el demandado en el incidente no realice manifestación en torno a la planilla propuesta por su contraparte o que se allane a su contenido; que muestre su inconformidad al considerar que no refleja la cantidad realmente adeudada, y puede darse el caso de que el demandado en el incidente haga valer, como excepción, la de pago o cumplimiento de la condena." (Pág. 43, párr. 2).

"El primer supuesto [...] al no existir una controversia pues el demandado incidentista acepta las pretensiones de su contraparte [...] la resolución del incidente debe emitirse conforme a la planilla de liquidación exhibida por la actora incidentista, siempre y cuando el juez la encuentre ajustada a derecho. Sin embargo, en los otros supuestos (que se expusieron a manera de ejemplo [...]), sí existe una controversia [...], de forma que para determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena, es menester que el juzgador desahogue las pruebas ofrecidas por las partes, pues sólo así podrá tener plena convicción del monto de lo condenado." (Pág. 45, párr. 1).

Por tanto, "el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso, en el que es menester el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el objeto del procedimiento, el que [...] consiste en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena." (Pág. 46, párr. 2).

"[L]a cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, de modo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia, más si se considera que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes de liquidación, sería prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los parámetros que han quedado apuntados, ello amén de que lo resuelto no admite revisión". (Pág. 48, párr. 2)

Por tanto, "en el mismo momento en que se determina la procedencia de la pensión alimenticia definitiva; esto es, al dictar sentencia, es cuando debe también cuantificarse su monto, de modo que para entonces el juez debe ya tener los elementos que son indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y al medio social en el que se desarrollan." (Pág. 48, párr. 3).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018<sup>20</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad de su hija menor, así como una pensión alimenticia en favor de la niña y el pago de alimentos retroactivos. El juez de primera instancia declaró procedente el reconocimiento de paternidad y condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia y alimentos retroactivos, pero dejó la liquidación del monto de alimentos retroactivos para la etapa de ejecución de sentencia.

Ambas partes apelaron la decisión del juez. La Sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que los alimentos retroactivos serían cierta cantidad fija; es decir, realizó la liquidación de los alimentos retroactivos en la misma sentencia. Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo y señaló que no debió tenerse probada la capacidad económica del deudor de acuerdo con el ingreso declarado por éste.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto no concedió el amparo a la mujer. La mujer solicitó la revisión de la sentencia del Tribunal Colegiado pues no se interpretó correctamente el artículo artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>21</sup> en conjunto

---

<sup>20</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>21</sup> Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones

con el artículo 4o. constitucional, pues los ingresos reportados por él. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

## Problema jurídico planteado

¿Cómo deben interpretarse "las posibilidades y medios económicos" de los deudores alimentarios y qué deberes tiene el Estado frente a ello conforme al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?

## Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el artículo 4o. constitucional y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la protección alimentaria requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, misma que no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo que al cuestionarse o controvertirse por las partes en el juicio, obliga a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer esa capacidad económica a cabalidad.

## Justificación de los criterios

1. "[E]l juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido". (Párr. 47).

"Por ende, [...] el monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica "potencial" del deudor alimentario. [...] [S]u fijación debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente

---

nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla". (Párr. 48).

"[E]l artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño buscó dar una respuesta normativa a la desafortunada realidad de muchos niños y niñas que no gozan de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...] [L]a obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, para lo cual los sujetos obligados deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. No obstante, impuso también a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia. [...] Así, del mismo modo se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus deberes, como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la Convención". (Párrs. 50-51).

"[E]l espectro de la protección alimentaria de parte del Estado se despliega normativamente en al menos dos dimensiones: 1) la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos de los sujetos obligados, y 2) el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción". (Párr. 52).

"Sobre la primera dimensión, [...] [se] advierte que mientras la necesidad del menor se presume —en tanto basta la existencia del vínculo filial y su minoría de edad para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado—, la determinación precisa de la capacidad económica de los sujetos obligados requiere de demostración". (Párr. 53).

"[E]l artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de *abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales* y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, [...] si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier punto de vista restrictivo o limitativo sería atentatoria del interés superior del menor". (Párr. 54). (Énfasis en el original).

"Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión". (Párr. 57).

**"[L]a categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato del artículo 4o. de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario [...].** Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno (a menos que se demuestre su falsedad), el ingreso es tan solo *uno* de los varios elementos que pueden constituir la capacidad económica de una persona". (Párr. 58). (Énfasis en el original).

"[L]a fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. Sobre el derecho a la igualdad, esta Primera Sala ya ha señalado que si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, es indudable que ambos padres se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos". (Párr. 59).

**"[L]a que la posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes).** La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia. Por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda

para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia, lo que tratándose de los derechos de los menores adquiere el mayor énfasis posible". (Párr. 60).

#### 1.4.3. Retroactividad de los alimentos por reconocimiento de paternidad

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014<sup>22</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer en representación de su hijo demandó del padre de éste, entre otras cosas, el reconocimiento de paternidad, la inscripción de la paternidad en el registro civil, el pago de los alimentos no pagados durante los nueve años de vida del niño, el pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo. Después de desahogada la prueba pericial genética, la jueza familiar señaló que el demandado era el padre del niño, lo condenó al pago de una pensión en favor del niño y señaló que la madre podría reclamar las pensiones anteriores en otro momento.

Inconformes, ambas partes apelaron la decisión de la jueza ante la Sala de segunda instancia. La Sala determinó aumentar la pensión alimenticia y condenó al hombre, entre otras cosas, al pago de las pensiones atrasadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

La mujer promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala de segunda instancia pues argumentó que el pago de las pensiones atrasadas debe correr desde el nacimiento del niño. El tribunal determinó que, conforme a los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, los alimentos debían pagarse desde el momento en que se presentó la demanda y no desde el nacimiento del niño. Por tanto, el tribunal no otorgó el amparo y confirmó la sentencia de la Sala de segunda instancia.

La mujer solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara la decisión del Tribunal Colegiado pues no tomó en consideración que se transgredieron los derechos del niño. La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del niño y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad y, por tanto, los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el estado de Sonora son violatorios del interés superior del menor. La Primera Sala concedió a la mujer el amparo para que la Sala de segunda instancia revoque la sentencia

<sup>22</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

y emita otra en la que interprete los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en el sentido de que los alimentos deben ser otorgados al niño desde su nacimiento y que la cantidad que determine debe ser tomando en cuenta a las condiciones específicas del caso.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿De acuerdo con el artículo 4o. constitucional y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del niño, niña o adolescente?
2. ¿Los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Sonora son violatorios del interés superior del menor por establecer que los efectos de las sentencias condenatorias (en el caso, la pensión alimenticia) y declarativas (en el caso, la declaratoria de filiación) se retrotraen al día de la presentación de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares?
3. ¿Qué elementos deben tomar en cuenta los juzgadores para determinar el monto (*quantum*) de la obligación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos emana del vínculo paterno o materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico y, entonces, el deber de dar alimentos surge desde el nacimiento del hijo o hija, sin importar si lo hizo dentro o fuera de matrimonio.
2. Los artículos impugnados no transgreden el interés superior del menor, por lo que no son inconstitucionales, en tanto que admiten excepciones. En este caso, la deuda alimenticia nace del vínculo paterno o materno-filial y, por tanto, ésta no se genera al inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad, sino al momento del nacimiento del hijo.
3. Aunque el pago de los alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento, el monto de la obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos que lo justifiquen. El juzgador debe tomar en cuenta: (a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija; (b) si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; (c) los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para la determinación de las pensiones; (d) identificar si existen situaciones de poder por cuestiones de género.

## Justificación de los criterios

1. Para resolver este asunto, "resulta indispensable establecer como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor". (Párr. 89).



"[E]sta Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe una patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa —ya sea directa o indirecta— de su condición filial." (Párr. 93).

"[E]l derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso." (Pág. 95).

De acuerdo con el "interés superior del menor y [el] principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. Desde esa óptica, esta Primera Sala considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible." (Pág. 98).

"Tomar en cuenta —ya sea explícita o implícitamente— el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal, como lo son los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora." (Párr. 100).

Por lo tanto, "el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico". (Párr. 101). "En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum*

Artículo 18.1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]

a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor." (Párr. 102).

2. Dado que "el juicio de amparo es un proceso cuya finalidad principal es la protección de los derechos fundamentales, [se debe] realizar una interpretación de los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que sea conforme con la Constitución y la Convención [...] de tal suerte que [...] se evite realizar una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos analizados." (Párr. 103).

Aunque, "el artículo 18 del código procesal sonorenses [...] determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que acto seguido establece una salvedad, a saber "salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares"; esto es [...] dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales". (Pág. 104). Por lo que, "dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, [...] actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado." (Párr. 105). Además, "una norma procesal [...] carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias". (Párr. 109).

3. "[N]o obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente". (Párr. 111). "[E]l juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto: i. Si existió o no conocimiento previo [y] ii. La buena o mala fe del deudor alimentario". (Párr. 113).

Respecto "al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor [...]: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias". (Párr. 114). "[E]l juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor [...] a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor". (Párr. 115).

"Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos[,] si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad." (Párr. 116). "[L]a mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor." (Párr. 117).

"Ahora bien, [...] es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria." (Párr. 118).

"Además de los criterios expuestos[,] el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación". (Párr. 119). Asimismo, "es obligación del juzgador [...] identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género". (Párr. 120). "Así, en el caso el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial." (Párr. 121).

Cabe señalar que, "la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida." (Párr. 122).

"Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso —se trata de un hogar monoparental— no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado

conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 123).

"Por otra parte, [...] en numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente en razón de la condición social del deudor alimentario, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito, etcétera. En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver." (Párr. 125).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4558/2014, 17 de junio de 2015<sup>23</sup>

---

*Razones similares en el ADR 2293/2013*

### Hechos del caso

Una mujer en representación y a favor de su hija demandó del presunto padre de ésta el pago de una pensión alimenticia y el pago de los alimentos que no fueron pagados desde su nacimiento, entre otras prestaciones. La jueza familiar condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia y consideró que éste no debía pagar los alimentos anteriores a la demanda.

Inconformes, ambas partes apelaron la decisión de la jueza ante la Sala civil. La cual confirmó la resolución. La madre de la niña interpuso amparo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia emitida por la Sala. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para efectos de que la Sala civil le ordenara a la jueza corregir unos errores formales en un acto realizado durante el procedimiento, lo cual generó que se emitiera una nueva sentencia.

En contra de esta nueva sentencia, la madre promovió amparo ante el Tribunal Colegiado y argumentó, entre otras cosas, que la obligación alimentaria debía analizarse a la luz del artículo 4o. constitucional, para así poder establecer si el derecho a recibir alimentos se origina en el nacimiento de la niña o hasta que el padre biológico tiene conocimiento pleno de que la niña es su hija. El Tribunal Colegiado negó el amparo a la mujer.

---

<sup>23</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La mujer solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado y señaló que éste omitió pronunciarse sobre la obligación alimentaria a la luz del artículo 4o. constitucional. La Primera Sala conoció del asunto para analizar la cuestión de constitucionalidad que la mujer consideró que fue omitida por el Tribunal.

La Primera Sala determinó conceder el amparo a la mujer para que el Tribunal estudiara una vez más la demanda de amparo, tomando en cuenta la circunstancias del caso y el caudal probatorio y así, poder determinar lo que en derecho proceda.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Con respecto al artículo 4o. constitucional y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los alimentos surge desde el momento en que se reconoce la paternidad del niño, niña o adolescente?
2. ¿El cumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores es suficiente para garantizar el desarrollo de los niños, niñas o adolescentes?
3. ¿Qué elementos deben tomar en cuenta los juzgadores para determinar el monto (*quantum*) de la obligación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de alimentos emana del vínculo paterno/materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico y, por lo tanto, el deber de dar alimentos se origina desde el nacimiento del hijo o la hija, sin importar si lo hizo dentro o fuera de matrimonio.
2. El cumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores no es suficiente, ya que la obligación recae tanto en el padre como en la madre y solo de esta manera se garantiza el desarrollo posible del menor. El incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores genera una vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, en tanto que (a) implica la falta de recursos materiales para que pueda crecer y desarrollarse y (b) puede ocasionarle un daño psíquico, pues la conducta omisiva del padre o la madre se percibe como un desinterés hacia el niño, niña o adolescente.
3. Aunque el pago de los alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el monto de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que lo justifiquen. El juzgador debe tomar en cuenta: (a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija, (b) si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, (c) los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para la determinación de las pensiones, así como (d) identificar si existen situaciones de poder por cuestiones de género.

## Justificación de los criterios

1. Para resolver este asunto se debe analizar si "a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación y, en el caso concreto, produce un efecto diferenciador discriminatorio en razón de la filiación del menor." (Párr. 96).

"El artículo 2 de la Convención garantiza los derechos de todos los niños y las niñas, sin discriminación alguna, lo cual trae como consecuencia que no deben ser discriminados por ningún motivo". (Párr. 99). Así, "el hecho de que el nacimiento se produzca dentro o fuera del matrimonio no puede implicar diferencias de trato jurídico de ninguna especie y, menos aún, en una materia directamente implicada con un derecho humano." (Párr. 100).

La "Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe una patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa —ya sea directa o indirecta— de su condición filial." (Párr. 101).

"[E]l derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso". (Párr. 103).

De acuerdo con el "interés superior del menor y [el] principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. [...] [E]l derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues [...] es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible." (Párr. 106).

"[T]omar en cuenta —ya sea explícita o implícitamente— el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal." (Párr. 108).

Por tanto, "el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico". (Párr. 109). "En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor." (Párr. 110).

La "Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial —en el supuesto de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad— instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación." (Párr. 113). "[L]a sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor". (Párr. 114).

"Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine, pues [...] una norma procesal carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias. Claramente, la inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos". (Párr. 115).

2. "[N]o basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que [...] la obligación es de ambos: pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace. Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores —en este caso del padre— se percibe como un desinterés hacia la persona del menor." (Párr. 116).

3. "[N]o obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor —pues es con dicho acontecimiento cuando se generó el vínculo— la obligación y su *quantum* debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que

justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente". (Párr. 117). "[E]l juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto: i. Si existió o no conocimiento previo [y] ii. La buena o mala fe del deudor alimentario". (Párr. 119).

Respecto "al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor [...]: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias". (Párr. 120). "[E]l juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor [...] a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor". (Párr. 121).

"Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo y sus pormenores, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos[,] si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad." (Párr. 122). "[L]a mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, si se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor". (Párr. 123).

"Ahora bien, [...] es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria." (Párr. 124).

"Además de los criterios expuestos[,] el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación" (Párr. 125) y, "[a] la par, es preciso que el juzgador pondere con especial minuciosidad y diligencia las demás circunstancias del caso, de tal manera que no se lesionen, por ejemplo, los derechos de otros menores que igualmente son acreedores alimenticios del progenitor". (Párr. 126).



Asimismo, "es obligación del juzgador, [...] identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género". (Párr. 127). "Así, en el caso el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial." (Párr. 128).

Cabe señalar que, "la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida". (Pág. 129).

"Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso —se trata de un hogar monoparental— no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 130).

"[E]n numerosas ocasiones la madre no se atreve a demandar judicialmente en razón de la condición social del deudor alimentario, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito, etcétera. En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver." (Párr. 132).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2209/2016, 1 de marzo de 2017<sup>24</sup>

---

### Hechos del caso

La madre de una niña demandó el reconocimiento de paternidad de su hija, el pago de una pensión alimenticia y el pago de pensiones alimenticias caídas y no pagadas. De forma

---

<sup>24</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

previa a la audiencia final de juicio, las partes señalaron que, voluntariamente, habían acudido a registrar a la niña como su hija. Después, el juez que conoció el asunto dictó una sentencia en la que determinó una pensión alimenticia mensual. Sin embargo, absolvió al demandado del pago de alimentos caídos. Inconforme, la madre presentó un recurso de apelación. La sala de apelaciones modificó la sentencia recurrida y determinó el pago de alimentos caídos.

Posteriormente, el padre presentó una demanda de amparo, en la cual señaló que la sentencia emitida de la sala de apelaciones era incorrecta, pues la restitución de alimentos caídos se da en favor de quien los cubrió, es decir, en favor de la madre y no de la niña, por lo tanto, dicha acción se debió intentar en otra vía.

El juez que conoció el asunto determinó que asistía la razón al demandante y le otorgó la protección constitucional, el contra de ello la madre de la menor presentó un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte para su resolución.

## Problema jurídico planteado

Cuando uno de los progenitores se vuelve el principal responsable de otorgar alimentos como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación por parte del otro progenitor, ¿el acreedor de dichos alimentos caídos es la madre o la menor de edad?

## Criterio de la Suprema Corte

La obligación de otorgar alimentos de un padre a un hijo surge como consecuencia de la paternidad; es decir, si bien uno de los progenitores se hizo cargo de cubrir la obligación que correspondería a ambos padres, el derecho a los alimentos asiste al menor de edad. Además, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, no pueden establecerse obstáculos para acceder a los derechos que les asisten, lo cual se actualiza cuando se le exige que reclame el pago de los alimentos caídos a través de una acción personal distinta.

## Justificación del criterio

"[C]uando la Convención sobre los Derechos del Niño especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres; por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno (que necesariamente se deba reclamar el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor, a través de una acción personal diversa a la de alimentos), cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una

restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona." (Párr. 80).

"[E]sta Primera Sala estima que el órgano colegiado no debió considerar que el reclamo de pago de los alimentos, en los supuestos donde el deudor no estuvo presente o se rehusó a otorgar alimentos, es una relación de crédito personal entre ambos progenitores, sino que, por el contrario, debe considerarse que si se demuestra que las erogaciones se realizaron con motivo del pago de alimentos es posible analizarlo dentro de este reclamo y de acuerdo a los estándares que ha fijado esta Primera Sala, en relación con el interés superior del menor." (Párr. 85).

"De ahí que sea inexacto lo afirmado por el tribunal colegiado al estimar que los alimentos caídos no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a la menor, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que eventualmente fueron contraídas para satisfacer tal necesidad, ya que, se insiste, la obligación es de ambos, porque de esa manera se garantiza el desarrollo del menor". (Párr. 88).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4914/2018, 15 de julio de 2020<sup>25</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer, representando a su hija, demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad, así como el pago de una pensión alimenticia y el pago de los alimentos atrasados, entre otras cosas. El juez de primera instancia declaró al hombre como el padre biológico de la niña, otorgó la custodia de la niña en favor de la madre y condenó al padre al pago de: (a) una pensión alimenticia en favor de la niña; (b) las pensiones retroactivas al día del nacimiento de ésta; y (c) gastos y costas. El padre y la madre estuvieron inconformes con la decisión del juez, por lo que acudieron a la Sala de apelaciones, la cual modificó el fallo en el sentido de absolver al padre biológico al pago de costas.

Inconforme, el padre solicitó el amparo directo en contra de la sentencia de la Sala de apelaciones y argumentó que: (a) la pensión debía ser pagada en partes iguales por ambos progenitores; (b) la pensión no es proporcional pues solo se basa en los ingresos del hombre; (c) el cálculo de la pensión transgrede los principios de proporcionalidad y necesidad, ya que no se basó en la canasta básica y en los ingresos que percibe la madre; (d) la niña recibirá un trato distinto a sus otros hijos que sí nacieron dentro de matrimonio; (e) los alimentos no deben generarse desde el nacimiento de la niña sino desde el momento en que se dictó sentencia. El Tribunal Colegiado, que conoció del asunto, decidió negar

---

<sup>25</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el amparo al hombre, ya que: (a) la niña tiene derecho a acceder a un nivel de vida adecuado; (b) conforme al artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, la madre y el padre deben cumplir con la obligación de dar alimentos, pero eso no significa que deba cumplirse en partes iguales; (c) la situación de la madre no es equiparable con la del padre, pues ella se ha dedicado al cuidado de la niña; (d) el hecho de que el padre no se hubiera encargado del cuidado y gastos de la niña, produjo un deterioro en el bienestar de la madre y obstaculización en su planes de vida, así como una vulneración de su derecho de igualdad de oportunidades y libre desarrollo de la personalidad; y (e) el pago de los alimentos retroactivos deriva de la paternidad y que su modulación se basó en que el hombre actuó de mala fe pues estaba al tanto del nacimiento de la niña y negó la relación de parentesco.

El hombre solicitó que la Suprema Corte revisara la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que consideró que: (a) basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad; (b) basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado puede vulnerar derechos de sus otros hijos (acreedores alimentarios); (c) la forma en que se fijó la pensión alimenticia tiene un resultado discriminatorio en sus otros hijos, ya que al haber nacido dentro del matrimonio, estos quedan en una posición de desventaja frente a la niña, pues ella recibirá una doble pensión conformada por las aportaciones económicas de él y las que llevó a cabo su madre durante catorce años; y (d) respecto del pago de alimentos retroactivos, el quejoso argumenta que estos son contrarios a los principios de proporcionalidad y necesidad, pues impiden considerar las distintas etapas de desarrollo de niñas y niños y, por ende, cómo pueden cambiar sus necesidades a lo largo del tiempo.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La condena al pago de alimentos y el monto de ésta debe sustentarse exclusivamente en los principios de proporcionalidad y necesidad o es posible considerar otros derechos como el acceso a un nivel de vida adecuado?
2. ¿Es posible fijar el monto de la pensión alimenticia basándose solo en los ingresos de uno de los progenitores?
3. ¿El principio de solidaridad familiar solo se garantiza cuando la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre los progenitores?
4. ¿El fijar una pensión alimenticia para una hija o hijo nacido fuera del matrimonio es discriminatorio para los hijos o hijas nacidas dentro de matrimonio, pues los primeros tendrán una doble pensión (la de la madre y el padre)?

5. ¿Se debe utilizar la perspectiva de género en las resoluciones sobre alimentos?
6. ¿Los alimentos retroactivos son contrarios a los principios de necesidad?
7. ¿Cuando uno de los progenitores ya cumplió con las necesidades de un hijo o hija, al otro progenitor solo le corresponde pagar una indemnización?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Al momento de condenar al pago de alimentos y fijar su monto, la pensión se sustenta en los principios de proporcionalidad y necesidad. Sin embargo, estos principios están íntimamente ligados con el derecho a un nivel de vida adecuado. Lo anterior es así ya que el principio de necesidad (al exigir de la juzgadora la identificación de las necesidades que se deben satisfacer) y el principio de proporcionalidad (al exigir la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas) conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida.
2. Cuando existe una brecha salarial entre el padre y la madre, el juzgador puede tomar en cuenta el ingreso (mayor) de uno de ellos, pues representa el parámetro de satisfacción que es posible alcanzar; es decir, es la base a partir de la cual se puede determinar en qué grado se pueden satisfacer las necesidades de la niña, niño o adolescente.
3. El principio de solidaridad familiar no se garantiza solo cuando la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre la madre y el padre. Se debe tomar en cuenta que uno de los progenitores, al ostentar la guarda y custodia, se hace cargo de los hijos e hijas, lo cual implica un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan un costo de oportunidad. Esto también es una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias.
4. Existe una relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad (el parámetro de satisfacción) y el principio de igualdad y no discriminación. El parámetro de satisfacción no puede admitir distinciones con base en categorías sospechosas y su aplicación no debe generar situaciones desiguales que no estén constitucionalmente justificadas. Por tanto, el hecho de que trabajen ambos progenitores de una niña, niño o adolescente y la madre de los otro hijo o hija se haya dedicado al hogar, no significa que los niños, niñas y adolescentes de ambos casos no estén en igualdad de circunstancias. Por tanto, no es correcto considerar que cuando ambos progenitores trabajan, los niños, niñas o adolescentes reciben una doble pensión.

5. La perspectiva de género en los juicios de alimentos puede tener el efecto de eliminar dinámicas discriminatorias que obstaculizan la posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres y que, en consecuencia, permiten a los acreedores alimentarios acceder a un nivel de vida adecuado.

6. El pago de alimentos retroactivos no es contrario a los principios de necesidad, ya que si una persona ha sido capaz de satisfacer las necesidades de sus otros hijos o hijas desde que nacieron hasta que alcanzaron la mayoría de edad y, tomando en cuenta los ingresos que percibe en este momento, no existe razón para presumir que no podrá satisfacer las necesidades en la misma medida (es decir, desde el nacimiento) en que satisfizo la del resto de sus hijos o hijas.

7. Cuando uno de los progenitores ya cumplió con las necesidades de un hijo o hija, al otro progenitor no le corresponde pagar una indemnización, pues el pago de alimentos retroactivos no es equivalente a la reparación del daño, sino que es un mecanismo mediante el cual se garantiza un derecho que se tiene desde el nacimiento, es decir, la satisfacción de necesidades básicas que permitirán al acreedor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado.

### Justificación de los criterios

1. "[L]a relación que existe entre el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado consiste en que mediante el otorgamiento de alimentos es posible garantizar un nivel de vida adecuado. Dicho de otra manera, existe una relación de interdependencia entre el derecho de alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado, los cuales encuentran su punto de contacto en la obligación de satisfacer las necesidades de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas y con quienes existe un deber de solidaridad sustentado en un vínculo familiar". (Párr. 54).

"[N]o es posible definir, en abstracto, un conjunto fijo de necesidades. Aunque la Constitución Federal y la doctrina hagan referencia a ciertos rubros de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud, vestido y educación, éstas no se van a presentar en todos los casos posibles. Por esta razón, es imprescindible atender a las circunstancias particulares que rodean al caso concreto, sobre todo si dichas necesidades serán traducidas a un valor monetario con el fin de establecer el monto de una pensión alimenticia. En consecuencia, si la finalidad de los alimentos es la satisfacción de necesidades mediante el pago de una pensión con el fin de garantizarle al acreedor alimentario un nivel de vida adecuado, entonces existe una relación intrínseca entre los principios de necesidad y proporcionalidad y el derecho a un nivel de vida adecuado". (Párr. 55).

"Los principios de necesidad y proporcionalidad sirven de límite y fundamento para el cálculo del monto de la pensión alimenticia y forman parte de la definición del derecho de acceso a un nivel de vida adecuado [...]. Visto desde la perspectiva del derecho a un nivel de vida adecuado, los principios de necesidad y de proporcionalidad exigen determinar, en el caso concreto, en qué medida es posible satisfacer las necesidades de una persona para que ésta pueda mejorar su calidad de vida". (Párr. 56). "[L]a garantía de acceso a un nivel de vida adecuado presupone [...] que, antes de recibir la pensión alimenticia a la que se tiene derecho, el acreedor alimentario tenía un nivel de vida inferior debido a la insatisfacción de ciertas necesidades básicas y el cual puede ser mejorado con la eventual satisfacción de éstas por parte del deudor alimentario. Por esta razón, es posible hablar del acceso a un nivel de vida adecuado como el mejoramiento de la calidad de vida". (Párr. 57).

"El principio de necesidad —al exigir de la juzgadora la identificación, en el caso concreto, de las necesidades que se deben satisfacer— y el principio de proporcionalidad— (*sic*) al exigir, también, la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas— conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida". (Párr. 58).

"En síntesis, [...] los principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción que permite determinar, de manera concreta, cuál es el nivel de vida que se le puede dar al acreedor alimentario". (Párr.61). "[E]l artículo 4 de la Constitución Federal permite establecer que el derecho a un nivel de vida adecuado puede y debe garantizarse mediante el cumplimiento de la obligación alimentaria". (Párr. 62).

2. En el presente caso, el padre cuenta con mayores ingresos, por lo que, "la disparidad en los ingresos refleja que uno de los progenitores está en una mejor posición para garantizarle [al niño, niña o adolescente] el derecho a un nivel de vida adecuado". (Párr. 65). Aquí, "el ingreso [...] [del padre] representa el parámetro de satisfacción que es posible alcanzar; es la base a partir de la cual se puede determinar en qué grado se pueden satisfacer las necesidades de [la adolescente]. Por el contrario, los ingresos [de la] madre [...] no representan un parámetro para garantizar un grado de satisfacción de las necesidades de [la adolescente] que, a su vez, le garanticen una mejor calidad de vida". (Párr. 66).

"Es con base en esa brecha salarial que no es posible admitir que los ingresos del [padre] sólo puedan considerarse como un parámetro para la satisfacción de necesidades de [la adolescente] cuando los ingresos de su madre hayan sido insuficientes, pues éstos últimos no representan una posibilidad real para que [...] [la adolescente] pueda acceder a una mejor calidad de vida. También es con base en esta brecha salarial que es posible concluir que, en el presente caso, los ingresos del quejoso representan la posibilidad de garantizar

el acceso a una mejor calidad de vida, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo cual es conforme con el parámetro constitucional". (Párr. 67).

3. "La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial, es decir, a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, en ese sentido, a la exigencia de que el resto de las personas que la componen pueden satisfacer dicha necesidad". (Párr. 70). "[E]l principio de solidaridad familiar presupone el estado de necesidad del acreedor alimentario, así como la posibilidad de determinar en qué grado o medida este estado puede ser mitigado; en otras palabras, exige atender los principios de proporcionalidad y necesidad. En este sentido, el principio de solidaridad familiar no es independiente del parámetro de satisfacción; por el contrario, para que dicho principio se actualice y se haga ostensible, es necesario la identificación de las necesidades del acreedor alimentario y la determinación del grado en que éstas pueden ser satisfechas". (Párr. 71).

"[E]s incorrecto [pensar] que el principio de solidaridad familiar sólo se garantizaría si la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre los progenitores. [...] El hecho de que [uno de los progenitores] se tenga que hacer cargo de la satisfacción de necesidades de [la hija o hijo] de ninguna manera transgrede el principio de solidaridad familiar pues [el otro progenitor], quien ostenta la guarda y custodia, [...] también tendrá que realizar ciertos gastos para el cuidado de su hija [o hijo]". (Párr. 72). "[E]l cuidado de los hijos [...] implica, [...] un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan, para quien está encargado de la guarda y custodia de un hijo, un costo de oportunidad. Este costo que, inevitablemente, es asumido por uno de los progenitores, es también una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias cuando no es así". (Párr. 73).

4. "[L]os principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción: por un lado, el primero exige que las necesidades del acreedor alimentario sean identificadas de manera empírica y objetiva; por otro, el segundo requiere que se determine en qué grado o medida dichas necesidades pueden ser satisfechas de manera que, dentro de las posibilidades económicas del deudor alimentario, se le pueda garantizar al acreedor un nivel de vida adecuado". (Párr. 90).

"Por lo tanto, cuando existen dos o más acreedores alimentarios, la aplicación del parámetro de satisfacción no puede depender de las características o cualidades de dichos acreedores —por ejemplo, que uno de ellos sea una hija o hijo nacido dentro del matrimonio y el otro no— sino que debe estar basado, estrictamente, en las necesidades que deben ser satisfechas. De esta manera, si se pretende una aplicación diferenciada del parámetro, entonces se debe demostrar empírica y objetivamente que existen necesidades



distintas que deben ser satisfechas de manera diferenciada, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa. Desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación, se debe demostrar empíricamente que los acreedores no están en situaciones iguales y, por ende, deben de ser tratados de forma distinta con el fin de no lesionar sus derechos". (Párr. 91).

"[T]ambién existe una relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad —el parámetro de satisfacción— y el principio de igualdad y no discriminación. Es decir, el parámetro de satisfacción no puede admitir distinciones con base en categorías sospechosas y su aplicación no debe generar situaciones desiguales que no estén constitucionalmente justificadas. Si se pretende, entonces, una aplicación diferenciada, se debe demostrar que existen razones de peso (comprobables objetiva y empíricamente) para determinar que entre dos o más acreedores existen distintas necesidades que deben ser satisfechas de forma diferenciada". (Párr. 92).

En el caso concreto, el hecho de que la madre de la niña haya trabajado y la madre de los otros hijos del hombre se haya dedicado al hogar, no significa que la niña y sus hermanos no están en igualdad de circunstancias. No es correcto considerar que la niña recibe "una doble pensión compuesta por lo que tiene que pagar el [padre] y lo que su madre gastó cuando él no contribuyó al pago de alimentos, mientras que [los] demás hijos [del hombre] recibían, o en su momento recibieron, una sola pensión pagada sólo por él, debido a que su esposa no percibe un ingreso". (Párr. 95).

Lo anterior, "no es una razón de peso para considerar una diferencia de necesidades entre [la niña] y sus hermanos que amerite una distinción en la manera en que las necesidades de ella y de sus hermanos deban ser satisfechas. Por el contrario, el hecho de que la esposa no haya contribuido económicamente al sostenimiento de la familia —sin perjuicio de considerar el tiempo y esfuerzo que ha invertido en las labores del hogar y al cuidado de los hijos, las cuales representan un costo de oportunidad y una aportación que también tiene un valor económico y social— y que el quejoso, con su ingreso, haya podido devengar todos los gastos necesarios para asegurar un nivel de vida adecuado a su familia, da cuenta de que sus posibilidades económicas son suficientes y representan la posibilidad efectiva de garantizarle a [la niña] el mismo nivel de vida que gozan sus hermanos". (Párr. 97).

"[S]i bien las circunstancias de [la niña] y sus hermanos no son idénticas, sí son equiparables, y encuentran su punto de coincidencia en el hecho de que los ingresos del quejoso representan el parámetro de satisfacción que puede garantizar a una y a otros la satisfacción de sus necesidades y el derecho a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, no puede considerarse que la pensión alimenticia que recibirá [la niña] es "doble" debido a que su madre sufragó los gastos alimentarios durante catorce años, pues los ingresos de [la madre] no

representan el parámetro de satisfacción que le garantizará a [la niña] acceder a una calidad de vida que le otorga mayores posibilidades de desarrollo". (Párr. 98).

5. Respecto a la perspectiva de género, es evidente que la situación de la madre que se hace "carga del cuidado de las y los hijos, del pago de alimentos y de su propio sustento y manutención, [...] es opresiva. [...] Esta situación es desfavorable para ella pues [...] no está en posibilidad de satisfacer plenamente sus propias necesidades, entre las cuales no sólo están aquéllas dirigidas a velar por su propia supervivencia, sino también las que representan metas, objetivos, proyectos y logros personales". (Párr. 104).

"Además, el hecho de que [la madre] tenga que destinar un mayor porcentaje de su ingreso, en proporción a su salario, para el cuidado y manutención de [su hija], le impide que ese ingreso también pueda ser utilizado para otro tipo de gastos que van más allá de las necesidades básicas y que son igualmente importantes para el desarrollo de su hija, como, por ejemplo, actividades recreativas o extra curriculares. Así, también existe una relación directa entre la reparación de situaciones discriminatorias que resultan económicamente opresivas, la satisfacción plena de necesidades y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes que son acreedores alimentarios". (Párr. 105).

"[E]n esta sentencia se utiliza el término *discriminación estructural* porque la situación de [la madre y la hija] no es particular; por el contrario, es tan sólo una muestra de una situación generalizada en la cual determinados arreglos sociales e institucionales, que no distribuyen equitativamente las obligaciones que surgen a partir de los vínculos filiales, imponen una mayor carga y desgaste a las madres solteras que tienen a su cargo el cuidado de hijas o hijos que a los padres de éstos. Con esto no se pretende argumentar que no existen casos en los que padres solteros puedan enfrentarse a las mismas dificultades; sin embargo, el número de casos en los cuales madres solteras deben hacerse cargo del cuidado y manutención económica de hijas e hijos —debido a prácticas sociales e institucionales imperantes— es mayor, lo cual impacta de manera directa la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Esta desigualdad estructural, además de afectar directamente a las mujeres, también repercute en las posibilidades de desarrollo y la satisfacción de necesidades de los hijos e hijas de madre solteras frente aquéllos que sí reciben un soporte económico de ambos padres". (Párr. 106).

"[L]a perspectiva de género en los juicios de alimentos puede tener el efecto de eliminar dinámicas discriminatorias que obstaculizan la posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres y que, en consecuencia, permiten a los acreedores alimentarios acceder a un nivel de vida adecuado". (Párr. 107).

"[E]l efecto de calcular el monto de una pensión alimenticia y otorgarla con base en un juicio con perspectiva de género no es satisfacer las necesidades de una persona ajena

al acreedor alimentario, en este caso de [la madre] sino que ella misma esté en posibilidad de satisfacer de la manera más óptima y plena posible sus propias necesidades más allá de la mera supervivencia, lo cual también beneficiaría de manera directa la calidad de vida de su hija". (Párr. 108).

6. "[E]xiste una relación de interdependencia entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a un nivel de vida adecuado, el principio de igualdad y no discriminación y los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, los alimentos retroactivos que se derivan de una sentencia de reconocimiento de paternidad también están sustentados en esta relación". (Pág. 117).

"[L]a existencia de un vínculo filial entre el [hombre y la niña] y el [hombre] y el resto de sus hijos permite suponer que el parámetro de satisfacción es el mismo para todos pues, [...] el hecho de que [la niña] sea una hija que nació fuera de matrimonio no es un dato relevante a partir del cual se pueda suponer que sus necesidades serán distintas y que deberán ser satisfechas en un grado distinto a las de sus hermanos". (Pág. 119).

Por lo tanto, [...] el pago de alimentos retroactivos no es contrario al principio de necesidad. El [hombre] ha sido capaz de satisfacer las necesidades de sus demás hijos desde que nacieron hasta que alcanzaron la mayoría de edad, por lo que si se toma en consideración los ingresos que percibe a la fecha no existen elementos para presumir que no podrá satisfacer las necesidades de [la niña] en la misma medida que satisfizo la del resto de sus hijos". (Párr. 120)

7. No es correcto pensar "que con el aporte económico de la madre [...] ya se cumplió con una parte de la obligación, por lo que al [padre] sólo le correspondería pagar una indemnización". (Párr. 122) "[E]l pago de alimentos retroactivos no es equivalente a la reparación del daño, sino que es un mecanismo mediante el cual se garantiza un derecho que se tiene desde el nacimiento, es decir, la satisfacción de necesidades básicas que permitirán al acreedor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado". (Párr. 123). "Por esta razón, la obligación alimentaria no puede ser intercambiada por una indemnización, ya que cada una de estas figuras persigue fines distintos". (Párr. 125).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6605/2017, 21 de agosto de 2019<sup>26</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer promovió un juicio de reconocimiento de paternidad y filiación en contra de su excónyuge. El juez que conoció el asunto, además de reconocer la paternidad del

---

<sup>26</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

demandado, fijó a su cargo una pensión alimenticia del 20% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala de apelaciones modificó la sentencia únicamente para determinar alimentos retroactivos al nacimiento en favor del niño, consistentes en una deducción del 5% a los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado durante el tiempo necesario para pagar esta prerrogativa. Ante ello, la demandante promovió un juicio de amparo y el demandado promovió amparo adhesivo.

La demandante señaló que la determinación de la Sala era incorrecta, pues debía condenarse al padre al pago de un monto líquido proporcional a la manutención del menor por los años de vida en los que no le ha brindado alimentos y garantizar el pago y total liquidación de la deuda por alimentos retroactivos, ya que de lo contrario se rompía la equidad y proporcionalidad entre acreedor y deudor alimentarios. Además, la determinación de un porcentaje por concepto de alimentos retroactivos producía inseguridad jurídica respecto del tiempo en que se iba a entregar dicho porcentaje.

El Juez de Distrito determinó negar el amparo solicitado y sobreseer el amparo adhesivo. Inconforme, la demandante presentó un recurso de revisión, en el cual sostuvo que la determinación de no fijar una cantidad líquida por alimentos retroactivos era contrario al interés superior del menor pues colocaba al menor en incertidumbre jurídica acerca de la duración del tiempo en que durará la pensión y de una cantidad concreta de la misma. Finalmente, el recurso fue del conocimiento de la Suprema Corte para su resolución.

## Problema jurídico planteado

¿La fijación de los alimentos retroactivos en un porcentaje es violatorio de los principios de certeza y de seguridad jurídica?

## Criterio de la Suprema Corte

La fijación de los alimentos retroactivos a favor de un menor de edad, en un porcentaje sí es violatorio de los principios de certeza y de seguridad jurídica

La fijación de esta dicha obligación alimentaria debe realizarse en una cantidad líquida, para lo cual, el juzgador debe atender a la capacidad económica del deudor, la necesidad del acreedor alimentista, así como la observancia del principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios.

Del mismo modo el juez debe considerar si existió o no conocimiento previo de su obligación, la buena o mala fe del deudor alimentario y que no necesariamente debe realizarse dicha obligación en una sola exhibición.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala, empleando como pauta hermenéutica el artículo 4o. constitucional, considera que el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje, para garantizar así de manera más amplia e integral el derecho de alimentos del menor y preservar la certeza y seguridad jurídicas, tanto del deudor como del acreedor alimentario". (Pág. 41).

"En este sentido, el juez de la causa debe valorar el material que obra en autos y tomar en cuenta distintas cuestiones que permitan emitir una cantidad adecuada, pues ciertamente la cuantificación exige de ciertas pruebas y análisis de condiciones particulares. Por ello, el juzgador debe atender a los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista, asumiendo que por tratarse de un menor de edad opera la presunción de necesidad. Esto implica que el juez, si es preciso, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para que la cantidad resulte proporcional". (Págs. 41-42).

"Indubitablemente, en la fijación del monto de la pensión alimenticia debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso". (Pág. 42).

"En este sentido cobra vigencia lo señalado por esta Sala, en el sentido de que para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, debe considerarse i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario". (Págs. 42-43).

"Ciertamente, la fijación del monto de los alimentos tomando en cuenta el estándar señalado no implica que se deje de lado la proporcionalidad que rige la materia de alimentos, ni que la obligación deba cumplirse en una sola exhibición. En cada caso el juez deberá valorar las circunstancias particulares y determinar lo conducente, pero lo que no es acorde con el interés superior del menor y con el principio de seguridad jurídica de acreedor y deudor alimentario es que la deuda permanezca indeterminada en su cuantificación". (Págs. 44-45).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1505/2019, 4 de diciembre de 2019<sup>27</sup>

### Hechos del caso

Una mujer demandó del padre de su hija el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en favor de la niña por el 50% de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y el pago de cierta cantidad como pago retroactivo de alimentos adeudados. El juez que conoció del asunto condenó al hombre al pago de alimentos definitivos para su hija de lo equivalente al 35% de sus ingresos y lo absolvió al pago retroactivo de los alimentos adeudados. Inconformes, ambas partes solicitaron a una Sala de apelaciones del Tribunal del estado de Jalisco que revisara lo decidido por el juez. La Sala redujo la pensión alimenticia en favor de la niña —equivalente al 25% de los ingresos del padre— y lo condenó al pago de los alimentos vencidos, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Inconformes, nuevamente, tanto el padre como la madre de la niña, acudieron al Tribunal Colegiado solicitando el amparo. Por un lado, el Tribunal Colegiado concedió a la mujer para el efecto de que la Sala dejara insubsistente su sentencia y emitiera otra en la que considerara el ingreso quincenal del hombre y, en caso de reiterar la reducción del porcentaje de la pensión, expresara las razones jurídicas que lo condujeron a dicha disminución. La mujer estuvo inconforme con lo decidido por el Tribunal Colegiado, así que le solicitó a la Suprema Corte que revisara la sentencia de dicho Tribunal. Sin embargo, la Suprema Corte desechó el recurso de revisión por ser notoriamente improcedente.

Por otro lado, el hombre argumentó, entre otras cosas, que: (a) el artículo 453 del Código Civil para el Estado de Jalisco es inconstitucional, pues contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que impone que se pruebe un hecho negativo; (b) se debió analizar la prescripción de los alimentos caídos; y (c) el asunto no debió juzgarse con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado negó el amparo al hombre y sustentó su decisión en los siguientes argumentos: (a) el artículo 453 del Código Civil para el Estado de Jalisco no es inconstitucional, pues no impide que las personas ofrezcan y desahoguen pruebas para hacer valer sus intereses de manera efectiva y en condiciones de igualdad; (b) respecto a la prescripción, el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que los alimentos son imprescriptibles; y (c) el asunto sí debe juzgarse con perspectiva de género, pues la negativa del hombre de cumplir con sus responsabilidades familiares puede ser una forma de violencia contra la mujer.

Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

<sup>27</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

Inconforme, el hombre solicitó que la Suprema Corte revisara la decisión del Tribunal Colegiado. El hombre argumentó que: (a) el tribunal hizo una incorrecta interpretación constitucional del artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco; (b) es inconstitucional el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional, pues no contempla la prescripción negativa como una forma de cesación de la obligación de proporcionar alimentos; y (c) no era aplicable juzgar con perspectiva de género, pues la Sala basa su argumento en el artículo que el hombre señala como inconstitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo a la mujer y decidió revocar la sentencia del Tribunal.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera los derechos de defensa y seguridad jurídicos reconocidos en el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, en tanto que ninguna prueba es eficaz para acreditar que una persona no se rehusó a proporcionar alimentos?

2. ¿El artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional al no contemplar la prescripción negativa como una forma de cesación de la obligación de proporcionar alimentos por el solo transcurso del tiempo en tanto que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica?

3. ¿La obligación de juzgar con perspectiva de género atenta contra el principio de igualdad ante la ley y no discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco no vulnera el derecho a la defensa del deudor alimentario ni contiene algún vicio de seguridad jurídica o certeza que lo torne inconstitucional. Al establecer que, cuando el deudor alimentario no esté presente o estándolo se rehuse a pagar será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia, y se salvaguardan los derechos de los NNA.

La obligación prevista en dicho artículo no es desproporcionada ni irrazonable o arbitraria, pues el pago de los alimentos adeudados no es ilimitado y se debe ceñir a lo estrictamente necesario para cumplir con la obligación y deudas que se hubieren generado para cubrir el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando no se trate de gastos de lujo.

2. Es constitucionalmente válido que los alimentos sean imprescriptibles, pues los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Por lo que, el artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco no es inconstitucional.

3. La aplicación de una perspectiva de género al momento de resolver un caso no atenta contra el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pues esta perspectiva únicamente pretende colocar a la mujer en una posición de igualdad sustantiva frente al hombre.

### Justificación de los criterios

1. El artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco "establece que cuando el deudor alimentista no esté presente o, cuando estándolo, se niegue a entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia que tengan derecho a recibirlos, será responsable [...] de las deudas que estos contraigan para cubrir con los alimentos. Asimismo, [...] se establece como límite que el monto de lo adeudado deberá establecerse en lo estrictamente necesario para cubrir el pago de los alimentos y [...] excluye de esta obligación, todo gasto que se considere de lujo". (Párr. 114).

"[E]l derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental" (Párr. 132). "[L]a deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación". (Párr. 133). "[N]o es factible concluir que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor sea considerado sólo una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, ni que los estándares del interés superior del menor no resulten aplicables, puesto que el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores". (Párr. 134). (Énfasis en el original).

"[E]n quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la menor es al padre; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria vencida". (Párr. 136). (Énfasis en el original).

Lo anterior, "de ninguna manera implica que el juzgador desconozca para la fijación del *quantum* los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, como es la capacidad económica del acreedor alimentario así como la existencia de otras obligaciones alimentarias que éste pueda tener, pues se trata de sopesar la situación y decidirla con equilibrio". (Párr. 137).

Por tanto, "el artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco **no vulnera el derecho a la defensa del deudor alimenticio ni contiene algún vicio de seguridad jurídica o certeza que lo torne inconstitucional**". (Párr. 138) (énfasis en el original). "[E]sta norma prevé un



mecanismo dirigido a proteger el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos de sus progenitores". (Párr. 139). "Así, al establecer que cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo se rehusare a pagar lo necesario para cubrir los alimentos del acreedor alimentista [...], será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia, en realidad únicamente salvaguarda un derecho de las personas menores de edad". (Párr. 140). (Énfasis en el original).

"[E]l derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, establece una serie de obligaciones de asistencia de los padres, que se traducen en un derecho fundamental de los menores a ser alimentados por sus padres. Lo anterior genera una obligación de cubrir los alimentos desde el momento en que se genera la deuda alimenticia, esto es, desde el momento del nacimiento". (Párr. 141). "[E]s evidente que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor debe ser considerado en forma integral, desde que el acreedor alimentario dejó de proporcionar este sustento alimenticio y, por supuesto, las deudas que se generen durante el tiempo en que no se cumpliera con esta obligación". (Párr. 142).

"[E]sto no significa que se trate de un procedimiento arbitrario, desproporcionado ni que se resuelva sin garantizar la defensa del deudor alimentista. Por el contrario, se trata de un mecanismo que atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, privilegia los derechos de ésta, pero preservando el derecho del deudor alimentista de probar: 1) La existencia de razones justificadas por las que no contribuyó al sostenimiento de la persona menor de edad; y 2) Los elementos de referencia para fijar el *quantum* o monto de la determinación de alimentos, como lo son la capacidad económica del deudor y acreedor alimentario y la existencia de otras obligaciones alimentarias". (Párr. 143).

"[E]l derecho de los menores de edad a recibir alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, pues al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado". (párr. 144). Asimismo, "la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional [...] también en cuanto a su duración". (Párr. 145).

"[L]o previsto en el artículo 453 del Código Civil local no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el derecho de audiencia, pues [...] el deudor alimentista cuenta con el derecho a que se le notifique el inicio del procedimiento, y a ofrecer pruebas a fin de demostrar que cubrió los alimentos adeudados —comprobantes de pago, facturas, recibos de depósitos realizados a cuentas bancarias ligadas con el menor, testimoniales, etcétera—, así como a realizar alegaciones [...]". (Párr. 149).

Tampoco "se trata de una obligación desproporcionada ni irrazonable ni arbitraria, pues [...] el pago de los alimentos adeudados no es ilimitado y la propia norma cuestionada obliga a que se ciña a lo estrictamente necesario para cumplir con la obligación y deudas que se hubieren generado para cubrir el derecho fundamental de los menores de edad, y siempre que no se trate de gastos de lujo". (Párr. 150).

2. El artículo 1741 del Código Civil del Estado de Jalisco "es tajante al señalar que el derecho de alimentos es imprescriptible, lo que [...] es constitucionalmente válido y no presenta algún vicio que genere inseguridad jurídica o falta de certeza por no prever un plazo acotado para hacer valer un adeudo alimenticio". (Párr. 178).

Artículo 1741. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber **imprescriptible** e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios: [...] la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor". (Párr. 182). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, **no puede renunciarse ni ser delegada**, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres". (Párr. 183). (Énfasis en el original).

Dado que "los alimentos constituyen un derecho fundamental de las personas menores de edad, que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, puede sostenerse que el momento para reclamar su pago inicia al momento del nacimiento y puede ser reclamado, incluso, por las deudas que hubieran contraído los familiares sobre quienes recayó el cuidado de la menor [...] y es un derecho imprescriptible e irrenunciable". (Párr. 184).

3. La "Primera Sala al resolver los **amparos directos en revisión 2293/2013 y 2209/2016**, [sostuvo] que es obligación de todos los órganos jurisdiccionales impartir justicia con base en una perspectiva de género, **aun cuando las partes no lo soliciten**; de tal manera que **el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad** que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria". (Párr. 155). "[E]s obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**". (Párr. 156). (Énfasis en el original).

"Así, en el caso **el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre que ha asumido toda la obligación alimentaria que es responsabilidad de ambos progenitores**". (Párr. 158). (Énfasis en el original).

"[L]a evasión total o parcial del padre respecto a proporcionar alimentos pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que **al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona**, obstaculizando sus planes de vida". (Párr. 159). (Énfasis en el original).

"Además, a persona menor de edad solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues [...] no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza". (Párr. 161).

"En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud de la persona menor de edad y, a la vez, le despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver". (Párr. 165).

"[L]a aplicación de una perspectiva de género al momento de resolver un caso [no] atenta contra el principio de igualdad ante la Ley y no discriminación", pues "no puede hablarse de discriminación del hombre frente a la mujer o por favorecer a la mujer". (Párr. 167). "La discriminación es el trato peyorativo y odioso en contra de grupos históricamente desaventajados, mientras que el análisis de casos con perspectiva de género únicamente pretende colocar a la mujer en una posición de igualdad sustantiva frente al hombre". (Párr. 168).

La "Primera Sala comparte el criterio de la Segunda Sala que [...] estimó que las normas que establecen medidas dirigidas a promover el empoderamiento de niñas y mujeres adolescentes no transgrede el derecho a la igualdad de los niños y adolescentes varones, en virtud de que estas acciones positivas tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva —[...] no solo jurídica, sino fáctica— entre los hombres y las mujeres menores de edad lo cual, desde luego, requiere de la adopción de medidas que vayan más allá del simple reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer". (Párr. 169).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1977/2014, 19 de noviembre de 2014<sup>28</sup>

### Hechos del caso

Una mujer en favor y en representación de su hijo con síndrome de Down demandó del padre una pensión alimenticia, la inscripción del niño en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras cosas. La madre y el padre firmaron un convenio sobre los alimentos para el niño y su inscripción al IMSS. Sin embargo, la madre se deshizo del convenio y siguió con la demanda pues el padre no cumplió con lo acordado. El hombre fue acusado de rebeldía por no contestar la demanda. El juez decretó una pensión provisional en favor del niño consistente en el descuento del 25% de los ingresos del padre. Sin embargo, la mujer informó al juez que el descuento se estaba realizando después de descontar la pensión que el hombre debía darle a su entonces esposa y a los hijos que tenía con ella, la cual consistía en el 60% de sus percepciones. Por tanto, la pensión para el niño era sobre la base del 40% de los ingresos del hombre. El juez fijó una pensión definitiva consistente en el 20% de su sueldo, deduciendo únicamente las deudas de carácter legal.

La mujer apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia. La Sala decidió modificar la resolución del juez para que se aumentara a 25% el monto de la pensión alimenticia en favor del menor, entre otras cuestiones.

El demandado promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia de la Sala porque, a su consideración, no le fue notificada la sentencia de primera instancia y no se tomó en consideración su deber de cumplir con otra pensión en favor de su esposa y sus otros dos hijos. Además, señaló que la Sala no debió aumentar la pensión pues, con el otro monto, se cubrían los gastos médicos y alimenticios del niño.

El Tribunal determinó que no procedían o no tenían fundamento los argumentos del hombre. Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja del niño, éste ordenó a la Sala dictar una nueva sentencia en la que se le exigiera al lugar de trabajo del hombre que realizara el descuento sobre el cien por ciento de su sueldo.

La Sala cumplió con lo ordenado por el Tribunal Colegiado. El hombre solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara la decisión del Tribunal Colegiado pues, alegó, transgrede lo previsto en el artículo 107 de la Constitución ya que concede el amparo al

<sup>28</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

niño sin que éste lo haya solicitado. Además, el hombre argumentó que la sentencia del Tribunal concede una preferencia al niño sobre sus otros dos hijos. La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el Tribunal Colegiado vulneró lo previsto en el artículo 107 constitucional, así como los derechos de los otros hijos. La Primera Sala no amparó al hombre y confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

### Problemas jurídicos planteados

1. Si un niño, niña o adolescente no solicita el amparo, ¿el hecho de que el juzgador supla la deficiencia de la queja contraviene lo establecido en el artículo 107 constitucional?
2. ¿El aumento de la pensión alimenticia en favor de un hijo o hija vulnera los derechos de los otros hijos o hijas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un niño, niña o adolescente o de una persona considerada incapaz, los jueces y magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud.
2. El aumentar la pensión alimenticia en favor de un hijo o hija no vulnera los derechos de los otros acreedores alimentarios, pues la pensión alimenticia asignada a ellos seguirá calculándose sobre el cien por ciento del sueldo del deudor alimentario.

### Justificación de los criterios

1. "[S]iempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los jueces y magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud". (Párr. 40).

Por tanto, aunque el niño, niña o adolescente no acuda al juicio de amparo, pero en el juicio se ventilan cuestiones que sí afectan al niño, niña o adolescente, como es la pensión alimenticia, es correcto que el juzgador determine "que la vulneración de los derechos del menor debían ser reparados ordenando a la dependencia laboral en donde presta sus servicios el recurrente, que el descuento de la pensión alimenticia decretada a su cargo se realizara sobre la base del cien por ciento total del sueldo y demás prestaciones del demandado". (Párr. 46).

2. No se vulneran los derechos de los otros acreedores alimentarios, "pues la pensión alimenticia asignada a ellos seguirá calculándose sobre el cien por ciento del sueldo" del hombre. (Párr. 47).

## 1.5. Caducidad: reconocimiento de paternidad y alimentos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2011, 11 de mayo de 2011<sup>29</sup>

### Hechos del caso

La madre de una menor de edad demandó el reconocimiento de paternidad respecto de su hija. El demandado solicitó que decretara la caducidad de la instancia respecto del citado juicio ordinario civil. La juez de conocimiento negó la solicitud y emitió su sentencia declarando la paternidad demandada y el pago de una pensión alimenticia. Esta determinación se confirmó en un recurso de apelación.

Ante ello, el demandado promovió un juicio de amparo, alegó que la sentencia impugnada era incorrecta al señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles, no era procedente la caducidad de la primera instancia del juicio. Desde la perspectiva del demandante debió decretarse la caducidad de la instancia, sin importar que junto con la acción principal de reconocimiento de la paternidad, se haya reclamado como prestación accesoria la pensión alimenticia.

El juez que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, dicha petición fue aprobada.

### Problema jurídico planteado

¿Si el reconocimiento de paternidad es un juicio en el que sí procede la caducidad, cuando se reclame de forma accesoria la obligación alimentaria respecto de un menor de edad, sigue operando dicha caducidad?

### Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de reconocimiento de paternidad sí procede la caducidad, sin embargo, dado que se encuentra inmerso el interés superior de la niñez y el derecho de ser reconocido por su progenitor, a llevar sus apellidos y a que éste proporcione alimentos, entre otros, debe concluirse que no opera dicha caducidad.

### Justificación del criterio

"[S]i bien es cierto que la autoridad responsable desprendió que la caducidad de la instancia no procede en los juicios de alimentos, debe ponerse de manifiesto que aunque

Artículo 752. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquellos o por ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.

<sup>29</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

esa prestación es accesoria de la acción principal de reconocimiento de la paternidad y ésta no está contemplada en las hipótesis respecto de las cuales no procede la caducidad, en la especie resulta jurídicamente relevante y determinante de la decisión de la autoridad responsable, el hecho de que se esté demandando el reconocimiento de la paternidad, toda vez que este reclamo lleva implícita la ponderación y resolución de un derecho fundamental de la menor, que deriva del principio general del interés superior de la niñez." (Pág. 32).

De lo anterior se sigue que "en virtud de que con independencia de que el referido artículo 752 del citado código adjetivo no autorice al órgano jurisdiccional para dejar de declarar la caducidad de la instancia tratándose de la acción de reconocimiento de la paternidad, lo cierto es que como ya se precisó, en la especie está de por medio el interés superior de la niñez y en particular los derechos fundamentales de la menor, concretamente por lo que se refiere a su derecho de ser reconocida por su progenitor, a llevar sus apellidos y a que éste proporcione alimentos, entre otros derechos que derivan del mismo principio, de ahí que resulten infundados los planteamientos del quejoso." (Pág. 33).

### *1.6. Pensión alimenticia definitiva y garantía de audiencia*

#### **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3248/2013, 22 de enero de 2014<sup>30</sup>**

##### **Hechos del caso**

Los abuelos paternos de una niña que sobrevivió a sus padres demandaron del hermano mayor y abuela materna de la niña, el ejercicio de la patria potestad sobre la menor. Una vez sustanciado el juicio, el juez de conocimiento determinó que la patria potestad y la guarda y custodia de la menor debían ser ejercidas por los demandados y, en suplencia de la queja, condenó al abuelo paterno a proporcionar una pensión alimenticia en favor de la niña, equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos como jubilado.

En contra de dicha resolución, los abuelos de la menor interpusieron recurso de apelación. La Sala de apelaciones resolvió modificar la sentencia apelada en el sentido de reducir la pensión alimenticia decretada al diez por ciento del total de los ingresos del abuelo paterno.

En contra de dicha decisión, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo alegando violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad ya que no se dio

<sup>30</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

contestación a los agravios que esgrimieron en la apelación, sin embargo, el juez de distrito les negó el amparo.

En contra de dicha determinación, presentaron un recurso de revisión en el cual argumentaron que durante el juicio no se respetó la garantía de audiencia, toda vez que uno de los recurrentes fue condenado a una pensión alimenticia sin que estuviera en posibilidad de preparar su defensa, oponer excepciones y ofrecer pruebas sobre la procedencia, monto y proporcionalidad de la medida, toda vez que dicha pensión fue introducida en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

## Problema jurídico planteado

¿Pueden los juzgadores fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido sin otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario?

## Criterio de la Suprema Corte

Es legítimo y acorde con el artículo 4o. de la Constitución Federal que, en aras del interés superior del menor, el juzgador o juzgadora determine de manera oficiosa en una controversia familiar la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado, siendo factible que decrete a su favor una pensión alimenticia definitiva en monto líquido o porcentaje.

Sin embargo, dicho pronunciamiento queda condicionado a que, de manera previa, se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia con base en el material probatorio rendido.

## Justificación del criterio

"El carácter especialísimo de la pensión alimenticia provisional como medida cautelar fue estudiado en la contradicción de tesis 108/2004 por esta Primera Sala, en la que refirió su finalidad de cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo". (Párr. 63).

"Sin embargo, estas condiciones específicas de premura no rodean a la pensión alimenticia definitiva, objeto de estudio en la presente ejecutoria. En efecto, a diferencia de lo que



ocurre en la fijación de la pensión alimenticia provisional, la decisión definitiva sobre la procedencia y el monto de dicha pensión, si bien constituye una cuestión de orden público e interés social, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, máxime cuando no formó parte de la litis planteada por las partes". (Párr. 64)

"En efecto, la resolución por la que se determina una pensión alimenticia definitiva y se fija su monto reúne las características para considerarla como un acto privativo, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes". (Párr. 65).

"En este sentido, para que no se vea transgredido el derecho a la defensa adecuada por un acto de tal naturaleza, se deben de satisfacer, al menos, cuatro requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas".

"En otros términos, siempre que un acto de autoridad vulnere un derecho sustantivo, debe notificarse al afectado y darle oportunidad tanto de ofrecer y desahogar pruebas como de alegar lo que estime pertinente. Ante tal mandato, resulta indefectible que el agravio planteado por los recurrentes es fundado, ya que efectivamente la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, pues le otorga tanto al interés superior del menor como a la figura de la suplencia de la queja alcances que no tienen de conformidad con la Constitución Federal". (Párr. 66 y 67).

"En efecto, si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador deba dejar de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". (Párr. 68).

## 1.7. Temas relacionados con la pensión alimenticia definitiva a una NNA

### 1.7.1. Venta del bien inmueble en el que viven los hijos o hijas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 75/2014, 19 de noviembre de 2014<sup>31</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer promovió juicio de divorcio necesario en contra de su esposo. El juez de conocimiento admitió a trámite el juicio de divorcio y decretó como medida provisional que la madre tuviera la guarda y custodia de los menores, la cual debía ejercerse en el domicilio conyugal ubicado en un fraccionamiento residencial. Posteriormente, el padre llevó a cabo contrato de compraventa con un tercero sobre el bien inmueble ubicado en el fraccionamiento residencial.

Luego, la madre en representación de sus dos menores hijos demandó la nulidad del contrato de compraventa celebrado por su exesposo con el tercero sobre el bien inmueble que habitaban. Lo anterior al estimar que dicha transferencia de dominio se realizó con la intención de dejar a los menores sin habitación y no otorgarle el 50% del valor real del bien. El juez que conoció este asunto absolvió al padre de los menores de las prestaciones exigidas, ello se confirmó en la apelación.

Ante ello, la madre de los menores presentó una demanda de amparo, sin embargo, dicho juicio tampoco fue resuelto a su favor. En la sentencia se decretó la validez del contrato de compraventa, en atención a las siguientes consideraciones: (i) no se vulnera de manera irreparable el derecho alimentario de los menores. Lo anterior es así porque el concepto de habitación se encuentra inmerso en la pensión alimenticia, la cual fue fijada a favor de los menores en el juicio de divorcio, además de que dicha transferencia de dominio no deja insolvente al deudor alimentario; (ii) no se vulnera el derecho a la indemnización de la excónyuge. De la ejecutoria en el juicio de divorcio se desprende que ésta tiene el derecho al 50% del valor comercial del bien inmueble y no por el precio pactado en la compraventa.

En contra de esta determinación, la madre de los menores presentó un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

<sup>31</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

## Problema jurídico planteado

Cuando el progenitor que está obligado otorgar una pensión alimenticia a sus hijos vende algunos de sus bienes, ¿viola el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando el progenitor que está obligado otorgar una pensión alimenticia a sus hijos vende algunos de sus bienes no viola el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, siempre que en un juicio diverso se haya garantizado dicha obligación. Lo anterior es así porque queda reservado a los menores el derecho a solicitar el aumento de dicha pensión y a exigir que se vean plenamente satisfechas sus necesidades básicas.

## Justificación del criterio

"Es doctrina reiterada de esta Primera Sala considerar que se debe privilegiar el interés superior del niño, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores. Tal principio le impone al juzgador resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño". (Págs. 13-14).

"En materia de alimentos, esta Primera Sala ha señalado que el interés superior del niño rige a dicha institución, ya que en tal caso se trata de satisfacer las necesidades básicas de los niños. Así, se ha determinado que la obligación de los juzgadores para garantizar la institución de alimentos debe procurarse a través de las medidas de protección reforzada que exige el interés superior del niño". (Pág. 14).

"No obstante lo anterior, en el presente caso no existe una contraposición entre los derechos de propiedad de los progenitores y el derecho a los alimentos, en tanto el derecho a los alimentos de los menores quedaron plenamente garantizados en un juicio familiar diverso". (Pág. 14).

"Asimismo, si bien podrían ser incorrectas las consideraciones del órgano colegiado en el sentido de que el rubro de habitación se encuentra incluido en la pensión alimenticia decretada, —ya que en la fijación de su monto pudo haberse considerado que los menores habitaban en el bien inmueble materia de la compra venta que ahora se discute—, los menores tienen derecho a solicitar el aumento de dicha pensión y a exigir que se vean plenamente satisfechas sus necesidades básicas. Esta Primera Sala reiteradamente ha señalado que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento

o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor". (Págs. 14 y15).

### *1.7.2. Porcentaje de la pensión alimenticia definitiva de una NNA para el pago de los honorarios del abogado*

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2534/2014, 4 de febrero de 2015<sup>32</sup>**

### **Hechos del caso**

La madre de una niña contrató los servicios de un abogado con el fin de demandar una pensión alimenticia a favor de su hija. En el contrato de prestación de servicios se estipuló que el abogado se obligaba a ejercitar las acciones legales y/o administrativas necesarias, a fin de lograr el pago de una pensión alimenticia, la madre de la menor se obligó a pagar el 50% de la cantidad que se obtuviera con motivo de la gestión del pago de pensión alimenticia; además que, en caso de mora, se debía cubrir el 10% mensual, hasta pagar el total de los honorarios profesionales.

Sin embargo, tras finalizar el juicio, la madre de la menor no realizó el pago convenido, ante ello el abogado demandó el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de honorarios profesionales, así como el pago de los intereses moratorios calculados al 10% y los que se siguieran generando hasta la conclusión del juicio.

El juez que conoció el asunto determinó condenar a la demandada al pago de las prestaciones exigidas, dicha determinación se confirmó en la apelación. Por lo anterior, la madre de la menor presentó una demanda de amparo, entre otros elementos señaló que la sala responsable omitió analizar si al haberse pactado el 50% sobre la cantidad que se recibiera como pago de alimentos, más el 10% de los intereses moratorios en forma mensual, constituían un acto de usura prohibido por el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El juez de conocimiento señaló que no asistía la razón a la demandante porque la solicitud de analizar si lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales era un acto de usura, pues dicho concepto era novedoso al no haberse planteado anteriormente, por lo tanto no podía pronunciarse al respecto.

Ante ello, la madre de la menor presentó un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte para su resolución.

<sup>32</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## Problema jurídico planteado

¿Se actualiza un acto de usura cuando se conviene en un contrato de prestación de servicios profesionales que los honorarios se otorgarán con un porcentaje de la pensión alimenticia que será otorgada a favor de un menor de edad?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando en un contrato de prestación de servicios profesionales se conviene que los honorarios se otorgarán con un porcentaje de la pensión alimenticia que será otorgada a favor de un menor de edad no se actualiza un acto de usura porque no existe un interés excesivo derivado de un préstamo, sin embargo, sí se actualiza un "acto de explotación del hombre por el hombre", pues hay una desigualdad material entre la menor de edad y el prestador de servicios profesionales. Además, no puede fijarse el pago de honorarios con cargo a una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, pues ello coloca en riesgo su derecho a los alimentos.

## Justificación del criterio

"[S]i en el presente caso la quejosa impugna el monto y los intereses pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, no estamos en presencia de un préstamo que dé lugar a analizar el monto de los intereses que se establecieron", es decir, no se actualiza la usura (pág. 19).

Sin embargo "el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de "explotación del hombre por el hombre". (Pág. 19).

"Ahora bien, en este caso esta Primera Sala entiende que la expresión 'explotación del hombre por el hombre' hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. En esta línea, es importante destacar que a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas". (Pág. 20)

"En el presente caso, existe una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una lesión patrimonial o material, sino que vulnera además la dignidad de la persona menor de edad involucrada, en tanto se afecta de manera desproporcionada su derecho a recibir alimentos". (Pág. 22).

"En efecto, no obstante pudiera admitirse el celebrar un contrato de prestación de servicios de defensa legal sobre un porcentaje de la pensión alimenticia extraordinaria que se obtenga en juicio, la contraprestación que en dicho pacto se establezca no debe de ninguna manera poner en riesgo el derecho de la menor a recibir alimentos". (Pág. 22).

"[T]anto la pensión ordinaria como extraordinaria están destinadas a beneficiar el menor en sus necesidades y a elevar su calidad de vida, por lo que cualquier afectación que las disminuya debe ser racional y proporcional". (Pág. 24).

En el caso "el pactar como contraprestación el 50% de la pensión extraordinaria que recibiría la menor, resulta excesivo y desproporcionado. En esa misma línea, los intereses pactados resultan irracionales ya que se traducen a una tasa del 120% anual, ya que su pago hace inviable que la menor reciba alguna parte de la pensión extraordinaria que fue establecida a su favor". (Pág. 24).

"Lo anterior no quiere decir que el abogado no tiene derecho a recibir una contraprestación, sino únicamente que esta debe ser razonable y no afectar desproporcionalmente los alimentos de la menor". (Pág. 25).

## 1.8. Deudas adquiridas

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 81/2015, 10 de junio de 2015<sup>33</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer en representación de su hija menor de edad demandó de su esposo y padre de la niña, entre otras cosas, el pago de una cantidad de dinero suficiente para resarcir las deudas que contrajo para satisfacer los alimentos de la niña. En las sentencias de primera y segunda instancias, no se condenó al padre al pago de los alimentos caídos (es decir, aquellos que el hombre no cubrió y que la madre tuvo que atender).

Inconforme, la mujer demandó el amparo directo. En su escrito señaló que se debió condenar al hombre al pago de los alimentos caídos, ya que los alimentos son los satisfactores que se deben proporcionar a una persona que se encuentra en estado de necesidad, en razón de un vínculo, a efecto de que ésta pueda subsistir y vivir con dignidad. Además, señaló que no se tomaron en cuenta las diversas deudas que ella había adquirido para cubrir todas y cada una de las necesidades académicas de la niña. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que la acción era personal, por lo que no correspondía

<sup>33</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

el pago de alimentos. Así lo consideró el Tribunal, pues la mujer buscaba la retribución de los montos adeudados y no la satisfacción de aquellos alimentos que finalmente fueron cubiertos por ella.

La mujer no estuvo de acuerdo con lo dictado por el Tribunal Colegiado, por lo que solicitó a la Suprema Corte la revisión de la resolución. La Primera Sala declaró inoperantes los agravios señalados por la mujer. Sin embargo, al estar involucrados los derechos de una niña, suplió la deficiencia de la queja para determinar si el pago de las deudas contraídas por la madre, relacionadas con los alimentos de la niña, debe reclamarse a través de una acción personal distinta a la de alimentos.

### Problema jurídico planteado

¿El pago de las deudas contraídas por la madre o el padre (relacionadas con los alimentos de un niño, niña o adolescente) debe reclamarse a través de una acción personal distinta a la de alimentos?

### Criterio de la Suprema Corte

Las deudas contraídas por la madre o el padre con motivo al pago de los alimentos no son personales, sino que forman parte de la acción de alimentos. No es correcto estimar que los "alimentos caídos" no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a las niñas, niños o adolescentes, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que en algún momento contrajo para satisfacer tal necesidad.

### Justificación del criterio

"[C]ualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior del menor es la cúspide de todo el sistema de protección de menores". (Pág. 40, párr. 1).

"[E]l interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4o. constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución otorga a los menores el "derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación", debe entenderse que **los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo 4o. constitucional**". (Pág. 41, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[L]a obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque —como ya se dijo— el origen es el vínculo paterno-materno-filial". (Pág. 43, párr. 3).

En el caso de "la obligación alimentaria de los padres para con los hijos [...] **el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes**". (Pág. 44, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, **la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas**". (Pág. 43, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]l nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios". (Pág. 45, párr. 3). "[L]a obligación alimentaria [...] recae directamente y en primerísimo lugar en [...] el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor". (Pág. 45, párr. 4).

"[E]l derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución". (Pág. 46, párr. 1).

Por tanto, "el reclamo relativo al pago de las deudas contraídas con anterioridad al reclamo y con motivo del derecho de alimentos que se establece a favor del menor, debe ser analizado por las autoridades jurisdiccionales dentro de este reclamo y no es factible concluir que al ser una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, los estándares en interés superior del menor no resultan aplicables, puesto



que el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores". (Pág. 48, párr. 2).

El "establecer limitaciones en el derecho interno (que necesariamente se deba reclamar el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor, a través de una acción personal diversa a la de alimentos), cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica [...] una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio *pro persona*". (Pág. 49, párr. 1).

"Por ello, al establecer el órgano colegiado que se debe solicitar el pago de la deuda contraída a través de una acción personal distinta a la de alimentos, viola la naturaleza y fin de los alimentos, analizados a la luz del interés superior del menor, lo cual atenta contra artículo el 1o. de la Constitución, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a proteger y garantizar los derechos humanos". (Pág. 49, párr. 2).

"[E]l derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta perspectiva, no es posible sostener que el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a favor del menor, en los casos en que se reclama el pago de los gastos que con motivo del cumplimiento de dicha obligación realizó uno de los cónyuges, deba solicitarse a través de una acción diversa, al ser improcedente su análisis en el reclamo de alimentos, pues el menor ya no está involucrado". (Pág. 50, párr. 1).

"[P]or lo si uno de los cónyuges no [...] cubrió [los alimentos] en un determinado momento, y con la finalidad de cumplir con esa obligación el diverso cónyuge contrata deuda para ese efecto, es válido que se reclame el cumplimiento de la obligación para saldar la deuda referida, sin que las reglas que apliquen al caso deban ser diversas a las que regulan los alimentos de los menores, pues el origen de la deuda es el pago de los alimentos y el origen de la obligación del deudor alimentario nace en razón del vínculo paterno-materno-filial". (Pág. 50, párr. 2).

Por tanto, no se debe "considerar que las deudas contraídas por el cónyuge con motivo [...] al pago de los alimentos, en los supuestos donde el deudor no estuvo presente o se rehusó a otorgar alimentos, son personales, sino por el contrario, debe considerarse que sí se demuestra que el crédito se contrajo con motivo del pago de alimentos es posible analizarlo dentro de este reclamo [...], en relación con el interés superior del menor". (Pág. 51, párr. 1). No es correcto "estimar que los "alimentos caídos" no tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a la menor, sino a resarcir a la quejosa de las deudas que eventualmente fueron contraídas para satisfacer tal necesidad". (Pág. 51, párr. 2).

## 1.9. Progenitor con la guarda y custodia: forma en que cumple con la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1202/2014, 2 de julio de 2014<sup>34</sup>

### Hechos del caso

Una mujer le pidió el divorcio a su esposo pues éste no cumplía con sus obligaciones alimenticias. Al resolver el asunto, el juez otorgó el divorcio, condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en favor de sus hijos y le quitó la patria potestad al hombre. El hombre apeló la decisión del juez ante la Sala de segunda instancia regional, que confirmó el divorcio y la pensión fijada por el juez y, por otro lado, revocó la pérdida de la patria potestad.

El hombre promovió amparo directo en el que reclamó que la Sala familiar no debió confirmar la condena al pago de alimentos, pues no precisó los alcances de los principios de proporcionalidad y equidad, las causas especiales ni las circunstancias particulares de los acreedores y de los deudores, como el entorno social. Asimismo, el hombre señaló que, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, para que la pensión alimenticia sea acorde con los principios de proporcionalidad y equidad, se debe establecer la obligación de ambos padres de dar alimentos a sus hijos y tomar en cuenta la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, por lo que es ilegal que solo el padre sea condenado al pago de la pensión alimenticia.

El Tribunal Colegiado señaló que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, las labores domésticas realizadas por la cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos forman parte de la contribución económica del hogar, la cual se valora en la misma proporción del cónyuge deudor. Lo anterior es así porque la mujer contribuye al sostenimiento del hogar, al cuidar de la salud emocional y la educación de los menores. Por tanto, el Tribunal Colegiado no concedió el amparo al hombre pues consideró que la Sala sí había dictado una sentencia en la que tomó en consideración las circunstancias particulares de los acreedores y los deudores alimentarios.

El hombre interpuso recurso de revisión y reclamó que el Tribunal Colegiado no interpretó correctamente la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que la obligación alimentaria no corresponde únicamente al padre, sino también a la madre y, además, se justifica de manera inequitativa el que la madre proporcione alimentos al tener a los

Artículo 161. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos [...], sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de este en dinero o en especie.

<sup>34</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

acreedores bajo su cuidado. Asimismo, señaló que la determinación de dicha pensión no depende del arbitrio del juzgador, sino de la posibilidad y medios económicos del obligado y la necesidad del que los reciba. Finalmente, consideró que se le dejó en estado de indefensión, pues se fijó una medida alimentaria excesiva, que no está apegada al principio de proporcionalidad.

La Primera Sala admitió el recurso para determinar si el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas viola la Convención sobre los Derechos del Niño, pues tanto la madre como el padre deben contribuir en el pago de alimentos y que esta obligación se rige por el principio de proporcionalidad; así como determinar si se hizo una interpretación arbitraria y excesiva de la Convención. La Sala determinó negarle el amparo y, por tanto, confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer que uno de los cónyuges cumplen con la obligación alimentaria por estar al cuidado de los hijos, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 27, numerales 2 y 4, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues estos preceptos señalan que tanto la madre como el padre deben contribuir en el pago de alimentos y que esta obligación se rige por el principio de proporcionalidad?

2. ¿Considerar que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia es una interpretación arbitraria y excesiva de la Convención sobre los Derechos del Niño?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que se asimilen las labores domésticas a una contribución económica, no puede considerarse como una carga desproporcionada que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y que, por tanto, viole el principio de proporcionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño. Esta medida responde al principio de justicia, el cual resulta idóneo para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con las condiciones y posibilidades de cada cónyuge.

2. No se puede considerar como una interpretación arbitraria y excesiva que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia. Esta medida regulada por el Estado permite a los niños, niñas y adolescentes crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesidades básicas para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social.

Artículo 27. 2. "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. [...] 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres".

## Justificación de los criterios

1. "[L]os criterios que deben ponderarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, esta Suprema Corte consistentemente ha señalado que debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos, ello se traduce en el principio de proporcionalidad." (Pág. 24, párr. 4).

"[E]l artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, en sus párrafos primero y segundo, incorpora y reconoce el principio de proporcionalidad, al establecer elementos para identificar las condiciones de acreedores y deudores alimentarios, al momento de fijar la pensión" (Pág. 26, párr. 3), pues señala "que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en la forma y proporción que fije la ley o incluso que se pacte." (Pág. 25, párr. 6).

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo impugnado "señala que las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar". (Pág. 26, párr. 4). Cabe señalar que "el hecho de que el precepto asimile a una contribución económica las labores domésticas que realiza uno de los cónyuges, no puede considerarse como una carga desproporcional que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y que, por tanto, viole el principio de proporcionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño." (Pág. 27, párr. 1).

"[E]l legislador local creó una ficción consistente en considerar como contribución económica el desempeño de las labores domésticas que realiza un cónyuge, la cual encuentra justificación en la protección de un principio de justicia que obliga a reconocer el trabajo doméstico como una carga para quién lo desempeña y, por lo tanto, apta para ser considerada como una aportación a las condiciones de vida para el desarrollo del niño, aun cuando no impliquen una erogación monetaria." (Pág. 27, párr. 2).

"[T]anto esta Primera Sala, como la comunidad internacional, han considerado necesario reconocer la importancia de este tipo de labores [domésticas], lo cual justifica que el legislador tenga la posibilidad de otorgarle un valor específico y establecer una modalidad de cumplimiento en obligaciones alimentarias". (Pág. 29, párr. 3).

El párrafo tercero del artículo impugnado "responde a [...] principio de justicia, el cual resulta idóneo para [...] lograr el desarrollo del niño de acuerdo a las condiciones y posibilidades de cada cónyuge." (Pág. 30, párr. 1).

"[E]l artículo en cuestión tampoco contraviene lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Pág. 30, párr. 2), pues "el elemento normativo referente a 'dentro de sus posibilidades y medios económicos' permite a los

Estados regular las condiciones de cumplimiento de dicha obligación." (Pág. 30, párr. 4). "[L]a modalidad impuesta en el artículo 161 [...], no transgrede la norma convencional [...] en virtud de que con ello se reconoce las posibilidades y condiciones económicas de uno de los obligados." (Pág. 31, párr. 2).

"[P]ara un adecuado desarrollo del niño, es necesaria la educación, pero ello no se limita a la que imparte el Estado o los particulares, sino que también incide la que se realiza en el seno familiar, por lo que el hecho de que la legislación que se cuestiona otorgue una especial protección al cónyuge que se encarga del cuidado de los hijos, responde también al otorgamiento de una educación integral del menor para lograr su desarrollo." (Pág. 32, párr. 1).

El artículo impugnado "establece una medida que está encaminada no sólo a vigilar la proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, sino también en el adecuado desarrollo del menor, pues se pretende reconocer la actividad del cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos y, al mismo tiempo, garantizar una forma de educación integral." (Pág. 33, párr. 2).

2. "[T]ratándose de menores de edad, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del **interés superior del niño.**" (Pág. 38, párr. 3). La Primera Sala ha señalado "que la exigencia de protección a la familia se reconoce como el derecho humano cuyo contenido deriva del artículo 4 de la Constitución [...], así como de los diversos 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance implica que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, así como que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, entre otros; destacando que este derecho reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos." (Pág. 39, párr. 2). "También se precisó que la protección a la familia no implica el desconocimiento de los derechos que en igualdad de circunstancias tienen los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, así como en cumplir con las obligaciones de protección a sus deberes familiares tales como el cuidado y alimentación de los hijos de forma igualitaria." (Pág. 40, párr. 1). (Énfasis en el original).

Considerar "que la madre a través de las labores domésticas realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia ([...] independiente del vínculo matrimonial); ello, no puede considerarse como una interpretación

arbitraria y excesiva de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sino como una medida del Estado que permite al menor crecer en un ambiente que le garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social." (Pág. 40, párr. 2).

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5206/2017, 31 de enero de 2018<sup>35</sup>

### Hechos del caso

Un hombre demandó de su esposa el divorcio y la pérdida de la patria potestad del hijo que tuvieron juntos. El juez de primera instancia declaró: (a) disuelto el matrimonio; (b) improcedente la pérdida de la patria potestad; (c) el pago de una pensión en favor de su hijo; y (d) la guarda y custodia del niño en favor de la madre. Inconformes con lo determinado por el juez, ambos apelaron la decisión, respectivamente. La Sala de apelación confirmó la sentencia reclamada.

Inconforme, el padre solicitó el amparo directo, en el cual señaló que la madre también debe pagar una parte de la pensión alimenticia en favor del niño, pues ella trabaja y tiene ingresos, lo cual es contrario al artículo 4o. constitucional. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto señaló que la mujer cumple con la obligación de satisfacer las necesidades del niño a través de la incorporación del menor al seno familiar por medio de la guarda y custodia.

El padre solicitó que la Suprema Corte revisara la determinación del Tribunal Colegiado, pues argumentó que el artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado es inconstitucional por ser discriminatorio, al permitir que el progenitor que incorpore al seno familiar al menor sea eximido de cumplir con la obligación alimentaria consistente en el pago de una pensión.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado es contrario a los artículos 1o. y 4o. constitucionales al determinar que se cumple con la obligación de dar alimentos, no solo a través del otorgamiento de una pensión, sino también mediante la incorporación del acreedor alimentario al seno familiar?

Artículo 461. "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia."

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

<sup>35</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 461 del Código Familiar abrogado del Estado de Michoacán, el cual prevé la posibilidad de cumplir con la obligación de dar alimentos a cargo de los progenitores, no solo a través del pago de una pensión en dinero, sino también mediante la incorporación del menor al seno familiar, no es contrario al principio de igualdad, ya que el efecto diferenciador que introduce la norma constituye un mecanismo efectivo para garantizar el adecuado suministro de alimentos a los menores en aquellos supuestos en los que solo uno de ellos detenta su guarda y custodia y que, en este tenor, tienen que satisfacer las necesidades del menor mediante la realización de distintas actividades que responden a esta situación en particular.

### Justificación del criterio

"[L]a obligación de dar alimentos de los progenitores puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de determinadas actividades con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentario. En efecto, en el caso de los menores, la obligación a cargo de los padres no sólo es económica, sino que también implica brindarles educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos". (Pág. 18, párr. 1).

"La *finalidad* del derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades alimentarias es *personal*, de manera que aunque el contenido último de la obligación de los padres consista en un pago en dinero, lo cierto es que esta obligación tiene que permitir al acreedor alimentario el desarrollo integral de su personalidad. En este sentido, la obligación alimentaria a cargo de los padres está formada, tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista". (Pág. 18, párr. 2).

"Generalmente, una de las consecuencias de la separación de los padres es que sólo uno de ellos tenga la guarda y custodia de los hijos y en este contexto es que el juzgador habrá de resolver la mejor forma de cumplir la obligación de dar alimentos de ambos padres, esto, pues el hecho de que los padres no vivan juntos no debe implicar un perjuicio para el menor". (Pág. 19, párr. 2).

"[E]l progenitor que tiene incorporado al núcleo familiar a su hijo cumple con diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos. El progenitor custodio realiza diversas actividades que contribuyen al desarrollo integral del menor y van más allá de la habitación, como puede ser el cuidado cotidiano o la educación, además, la incorporación al hogar implica el sufragio de diversos gastos para el mantenimiento del menor. De lo anterior resulta que la situación fáctica de quién incorpora al menor a su hogar es distinta de la de aquel que no detenta la guarda y custodia". (Pág. 20, párr. 2).

El artículo 461 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado "lleva implícito el reconocimiento de que aquel que incorpora al menor a su hogar abastecerá lo necesario para su subsistencia, misma que comprende, por un lado, diversos rubros materiales como la comida, el vestido, la educación, la atención médica y, por el otro, los cuidados y la atención indispensable para el desarrollo del menor. A partir de lo anterior, la norma en análisis prevé que la satisfacción de la obligación alimentaria se configura de manera distinta para cada progenitor". (Pág. 21, párr. 1).

Es "necesario precisar que ninguna de las dos formas para el cumplimiento de la obligación de otorgar alimentos previstas en el artículo 461 debe ser entendida en términos absolutos; esto es, ambos medios de satisfacer esta obligación a cargo de los progenitores deben abarcar, tanto el aspecto personal como el económico que implica el derecho de los menores a recibir alimentos". (Pág. 21, párr. 2).

"Una *distribución equitativa* de la obligación alimentaria entre los padres cuando no se comparte la guarda y custodia exige la interpretación en el sentido de que el progenitor que tiene incorporado al menor en el seno familiar cumple, si bien no a través de un monto concreto, con el aspecto económico de su obligación alimentaria, así como con el personal; en la misma línea, el progenitor no custodio que paga una pensión, también tiene que hacerse cargo de otros elementos necesarios para el desarrollo integral del menor que no se agotan con el pago de una pensión". (Pág. 21, párr. 3).

Es "indispensable que el juzgador, al momento de cuantificar el monto de la pensión alimenticia, considere esta *doble dimensión* de ambas formas de cumplir la obligación de dar alimentos y, a partir de lo anterior, analice las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; de otra manera, se podría llegar al extremo de desvincular al progenitor custodio del aspecto económico de la obligación alimentaria, o bien, al no custodio del aspecto personal". (Pág. 21, párr. 4).

"[E]l efecto diferenciador que introduce la norma en relación con la situación de los padres, lejos de resultar discriminatorio, se constituye como un *mecanismo efectivo* para garantizar el adecuado suministro de alimentos a los menores en aquellos supuestos en que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia y que, en este tenor, tienen que satisfacer las necesidades del menor mediante la realización de *distintas* actividades que responden a esta situación en particular". (Pág. 22, párr. 1).

"[E]l sentido del artículo 461 es la *adecuada equivalencia de las responsabilidades* de los progenitores separados que no comparten la guarda y custodia de sus hijos; se prevé, por un lado, el contenido económico de la obligación alimentaria a través del pago de una pensión, pero al mismo tiempo, se reconoce que la incorporación al seno familiar implica,



de igual manera, el cumplimiento de esta obligación, lo que resulta acorde con el entendimiento de que, si bien el contenido último de la obligación alimentaria de los padres consiste en un aspecto económico, lo cierto es que éste se puede materializar de una manera distinta al pago de una pensión". (Pág. 22, párr. 2).

Cabe señalar que "el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a través de la incorporación al seno familiar no puede tener como justificación el hecho de que para alguno de los deudores sea más accesible o fácil incorporar al menor al seno familiar que el pago de una pensión". (Pág. 22, párr. 3). "La incorporación del menor al hogar como una forma de cumplimiento de la obligación alimentaria tiene como *presupuesto* la determinación en relación con la guarda y custodia, misma que se rige por el interés superior del menor". (Pág. 23, párr. 1).

Incluso, "el segundo párrafo del artículo 461 en análisis reconoce [...] la posibilidad de que el acreedor alimentario se oponga a ser incorporado y determina la obligación del Juez de fijar de manera distinta el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos. Esta previsión refuerza el argumento [...] de que las distintas formas de cumplir con esta obligación [...], lejos de estar a disposición del deudor, deberán atender a las necesidades e intereses del acreedor". (Pág. 23, párr. 2).

## 1.10. Derecho a la vivienda

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5547/2015, 4 de mayo de 2016<sup>36</sup>

*Razones similares en ADR 758/2020*

#### Hechos

Una mujer en ejercicio de la acción reivindicatoria, demandó en la vía ordinaria civil a la abuela de una niña. En su demanda, reclamó la declaración judicial en el sentido de ser la legítima propietaria del inmueble, así como la desocupación y entrega del mismo.

El juez que conoció el asunto determinó que asistía la razón a la mujer, por lo que declaró que era la legítima propietaria y condenó a los codemandados a su desocupación y entrega. La abuela interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, se confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme, la abuela presentó una demanda de amparo, en la que señaló que ella y su nieta vivían en el inmueble objeto del litigio y, por lo tanto, la niña debió ser llamada a

<sup>36</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

juicio, ya que la reivindicación pretendida por la demandante le podría causar perjuicio a su derecho a los alimentos, entre los que se encuentra el acceso a una vivienda digna y decorosa. El juez de conocimiento negó el amparo y e inconforme la abuela de la menor interpuso un recurso de revisión, el cual fue enviado a la Suprema Corte a través de la facultad de atracción para su resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Cuándo una niña vive en un inmueble que es objeto de litigio en un juicio reivindicatorio, debe ser llamada a dicho juicio pues de lo contrario se vulneraría sus derechos de alimentos, vivienda e interés superior del menor?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuándo una niña vive en un inmueble que es objeto de litigio en un juicio reivindicatorio, no debe ser llamada a dicho juicio. Lo anterior es así porque se trata de dos derechos distintos, el derecho de alimentos de la menor (que comprende la habitación), es distinto del derecho de posesión de la abuela que sí es objeto de la litis en el juicio reivindicatorio de origen.

El inmueble es un elemento material con el cual se busca satisfacer los derechos de la niña, por lo tanto, para colmar estos derechos se puede sustituir dicho inmueble por otro similar o incluso más apto. Por lo tanto, no existe una vulneración del derecho a los alimentos, vivienda e interés superior de la niñez.

### Justificación del criterio

"La litis en el juicio reivindicatorio natural, no versa sobre el alcance y/o efectos y/o subsistencia y/o modificación del derecho a alimentos (habitación) de la menor. Sino sobre la determinación judicial de dominio y restitución de posesión, o no, del inmueble litigioso a quien se ostenta propietario del mismo (actor), en perjuicio de la abuela (co demandada), y otros demandados que se dice que ocupan el inmueble sin derecho". (Págs. 54-55).

"El hecho de que la menor habite el inmueble litigioso para satisfacer el derecho de alimentos (habitación); no implica que la niña participe jurídicamente de la pretensión de los demandados en el natural, quienes defienden la posesión u ocupación del inmueble en el juicio reivindicatorio". (Pág. 55).

"Precisado lo anterior, cabe añadir que pese a la estrecha relación funcional que guarda el derecho de habitación de un menor, respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho. No pueden confundirse." (Pág. 55).

"El primero constituye un derecho subjetivo cuyo titular directo es el menor; entre tanto el satisfactor, constituye un elemento material (inmueble) que por regla general no está vinculado jurídicamente con el menor, sino que, estando vinculado jurídicamente con un titular diverso (por regla general, el deudor alimentario), sólo se emplea para colmar el derecho de habitación del menor, pero puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido". (Pág. 56).

### 1.11. Ponderación de derechos y/o principios: inviolabilidad de las comunicaciones contra el interés superior del menor

#### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 650/2008, 26 de noviembre de 2008<sup>37</sup>

##### Hechos del caso

En un juicio donde se estaban discutiendo los alimentos en favor de una niña, el juez admitió una prueba ofrecida por la madre de la niña. Esta prueba era un disco compacto con la grabación de una conversación entre el padre y la madre de la niña. El padre consideró que el juez violentó la garantía de legalidad al admitir la prueba, pues el artículo 16 de la Constitución protege las comunicaciones privadas (inviolabilidad de las comunicaciones), por lo que solicitó el amparo ante un juez de distrito.

El Juez de Distrito concedió el amparo al hombre pues consideró ilegal que se admitiera y se presentara la conversación telefónica ya que eso violentaba la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones. Inconformes, la madre y la hija menor, mediante un representante de la Defensoría Pública, solicitaron al Tribunal Colegiado revisar lo resuelto por dicho juez. La madre señaló que, uno, la conversación no era telefónica; dos, que la mujer forma parte de la conversación grabada y tres, que no hay pruebas de que sea privada la conversación. Por su parte, el defensor público de la menor consideró que, en primer lugar, el Juez de Distrito no tomó en cuenta que la hija es una niña y, por tanto, debió ayudarla con los errores que pudo haber tenido en el escrito presentado por ella; que su madre no cometió ningún delito al presentar la prueba porque no se comprobó que fuera una conversación telefónica y que la protección constitucional a las comunicaciones privadas no es aplicable cuando la presenta una de las personas que participó en la conversación.

<sup>37</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Artículo 16 constitucional. [...] Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas [...].

El Tribunal Colegiado señaló que la Suprema Corte debía conocer el asunto pues el Juez de Distrito interpretó la Constitución. La Primera Sala determinó revocar la sentencia emitida por el Juez de Distrito y negar el amparo al padre respecto a la no admisión y calificación de la prueba ofrecida por la mujer.

## Problema jurídico planteado

¿En los casos en los que se ofrece como prueba una grabación telefónica en la que participa el oferente, el derecho de los NNA a percibir alimentos se contrapone con el derecho de la privacidad o inviolabilidad de las comunicaciones previsto en el artículo 16 constitucional?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los NNA a percibir alimentos no se contrapone con el derecho a la privacidad o inviolabilidad de las comunicaciones. En los casos en los que se ofrece como prueba una grabación telefónica en la que el oferente participa, el juez podrá admitir y ordenar el desahogo de ésta y será responsabilidad del juzgador ocultar la información privada o delicada que no esté relacionada directamente con los alimentos.

## Justificación del criterio

El artículo 16 constitucional, en estudio, fue reformado el 18 de junio de 2008. En dicha reforma se estableció "que no será penalmente sancionable, cuando las intervenciones a las comunicaciones privadas sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas". "En el caso, los agravios de la menor fueron presentados antes de la reforma", por lo que "es necesario hacer el presente estudio a la luz de la reforma constitucional, en suplencia de la deficiencia de la queja, por tratarse de una menor de edad". (Pág. 14, párr. 4).

El artículo constitucional, antes y después de la reforma, prevé "que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad respectiva, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas; asimismo, que la petición de mérito, deberá ser por escrito, en las que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresándose el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; que dichas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor." (Pág. 17, párr. 2).

"[E]l artículo 16, en los párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho público subjetivo y, por lo tanto, fundamental de

la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, norma en donde se encuentra la limitación al derecho de mérito, de ahí que pueda calificársele de relativo, ya que mediante el cumplimiento de determinados requisitos, la autoridad judicial federal, puede autorizar la intervención de una comunicación privada." Y, "[e] bien constitucionalmente protegido, lo constituye la intimidad o la vida privada o privacidad de los individuos." (Pág. 23, párr. 3).

El derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas "únicamente puede ser transgredido cuando interviene un sujeto tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, en razón de que la prohibición es para quien revela el contenido de la comunicación "de otros", no para quien revela el contenido de la comunicación que llevó a cabo "con otros" y que puede trascender en el ámbito penal." (Pág. 25, párr. 3).

Conforme a "la reforma constitucional[,] no se sancionará penalmente a quien entregue como prueba la grabación de una comunicación privada, siempre y cuando haya participado en la misma; asimismo [...] el Juez del conocimiento, valorará el *'alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito'*". (Pág. 26, párr. 2) (Énfasis en el original).

En resumen, de acuerdo con "el artículo 16 constitucional, en los actuales párrafos décimo tercero y décimo cuarto, [...] las comunicaciones privadas son inviolables, en general, y [...] existen excepciones a esa inviolabilidad, siempre y cuando éstas sean entregadas a la autoridad judicial o ministerial de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas, y el juez valorará el contenido sobre la posible información relacionada con la comisión de un delito." (Pág. 27, párr. 2).

Dado que "las cuestiones de alimentos de menores son del orden público nada impide que el juez valore una prueba consistente en la documentación de una conversación privada ofrecida por uno de sus interlocutores aunque con la debida reserva y límite confiado al juzgador en relación con la información privada que no se relacione con la cuestión a dilucidar." (Pág. 32, párr. 2). Por tanto, "el juez podrá determinar el contenido y alcance de la prueba consistente en la grabación de una conversación telefónica", entre la mujer y su esposo, siempre y cuando esté relacionada con la discusión principal en el juicio: los alimentos. El juez "podrá expresar la valoración que realice respecto de la [prueba; y] deberá guardar la respectiva secrecía y prudencia debidas en relación con los datos que [...] se contengan en la conversación privada" no que sean parte de la discusión de los alimentos. (Pág. 33, párr. 1)

El juez puede admitir y desahogar, "como prueba superveniente[,] la grabación de una conversación telefónica privada ofrecida por [...] quien también intervino en esa conversación, y con la que se pretende proporcionar información de la que se adviertan elementos

para determinar el contenido y alcance del derecho alimentario de una menor de edad, constitucionalmente protegido por el artículo 4o." (Pág. 33, párr. 2).

Lo anterior no violenta la inviolabilidad de las comunicaciones: (a) pues "no fue una autoridad sino un particular quien ofreció como prueba la grabación; además [...], la oferente fue uno de los interlocutores [...] y por tanto tiene todo el derecho para ofrecer como probanza su propia conversación telefónica"; y, (b) "el derecho de los menores a percibir alimentos no se contrapone con el derecho a la privacidad pues la probanza [...] puede ofrecerse y el juez podrá admitir y ordenar su desahogo, en atención a la protección del interés superior del menor, pues se reitera la información privada de cierta importancia o delicadeza queda a la más estricta responsabilidad del juzgador quien deberá en su caso ocultar todos los datos que no se relacionen directamente con [...]" los alimentos. (Pág. 33, párr. 4 y pág. 34, párr. 1).